

PROCESO: VERBAL – DECLARATIVO

CONVOCANTE: SANDRA YULISA RENTERIA Y OTROS

CONVOCADO: SEGUROS EQUIDAD

**APODERADO: JAVIER VILLEGAS POSADA
ABOGADOS S.A**

**DIRECCIÓN: Calle 7 No. 39-215, Oficina 702
Medellín**

NOTIFICACIONES: notificaciones@jvillegasp.com

PBX: (574) 3121677-3124570

FECHA DE PRESENTACIÓN: JUNIO DE 2025

SEÑORES

**CENTRO DE CONCILIACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
E. S. D.**

Referencia: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD
CONVOCANTE: SANDRA YULISA RENTERIA Y OTROS
CONVOCADO: ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS

JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín - Antioquia, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.053.417 de Medellín y portador de la Tarjeta Profesional número 20.944, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de representante legal de la firma que apodera a la parte demandante, conforme el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio, y atendiendo a las facultades a mi otorgadas por lo que a continuación se relacionan:

SANDRA YULISA RENTERIA RENTERIA (Compañera permanente) actuando en nombre propio y representación de su hija menor **ZOHE ISABEL RENTERÍA RENTERÍA**; **ANWAR ALI RENTERIA MURILLO (Hijo)**; **AMIR ALI RENTERIA PALACIOS (Hijo)** representado por su madre **FRANCY MILEIDY PALACIOS MOSQUERA**; **MUHAMMAD ALI RENTERIA GARCÍA (Hijo)**; **FILOMEL RENTERÍA RENTERÍA (Padre)**; **ROSA LUCINDA ANDRADE MACHADO (Madre de crianza)**; **ALEXANDER RENTERÍA VELAIDES**, **YELIZA RENTERÍA ANDRADE**, **HILMERY RENTERÍA MENA**, **ROSCELY RENTERÍA CÓRDOBA**, **LEXINTON ALEXANDER RENTERÍA LEMOS**, **YESELIA RENTERÍA ANDRADE**, **YENIFER RENTERÍA ANDRADE**, **HILMER RENTERÍA MENA**, **HEIDY VICTORIA RENTERÍA CÓRDOBA**, **CELIA MARIA RENTERIA ANDRADE**, **CELIA MARCELA RENTERIA RANGEL**, **HILMEIDY RENTERIA MENA (hermanos)**; **CELIER RENTERIA MOYA** y **FIORIEL STIWAR RENTERIA RIVAS** (hermanos representados por su padre **FILOMEL RENTERÍA RENTERÍA**); **MARIA UBERTINA RENTERÍA MENA (Hermana de crianza)**; **SARBELIO RENTERIA RENTERIA**, **MARISOL RENTERÍA RENTERÍA**, **EURÍPIDES RENTERÍA RODRÍGUEZ (Tíos)**, quienes actúan en nombre propio, y en la presente oportunidad demandan por la muerte de su compañero permanente, padre, hijo, hijo de crianza, hermano, hermano de crianza y tíos de **HEANDEL RENTERÍA CÓRDOBA**, el día 24 de junio de 2020, como consecuencia del contagio del CORONAVIRUS (COVID-19) del que fue víctima por la negligencia de la entidad asegurada de la aquí demandada, denominada ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS.

DEMANDO a:

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101

ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS representada legalmente por quien corresponda.

I. PETICIÓN

Respetuosamente le solicito, que previo estudio de las pretensiones que consigno más adelante y de las pruebas que anexo a esta petición, cite a la **ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS** representada legalmente por quien corresponda, a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, que se desarrollará dentro de los parámetros de la Ley 2220 de 2022, y se exhorte a la convocada, de conformidad la prueba arrimada con esta solicitud, a reconocerse responsable de los hechos y de los perjuicios ocasionados a la convocante, a pagar los valores solicitados en el acápite de perjuicios y adoptar las medidas de satisfacción de los derechos vulnerados como se solicita en este escrito.

II. HECHOS

1. Los hechos que nos convocan en esta oportunidad están relacionados con uno de los sucesos que marcó el escenario mundial de las últimas décadas, dado el número elevado de contagios y fallecimientos ocasionados en el año 2020, 2021 y en una menor proporción en el año 2022, por cuenta del virus CORONAVIRUS SARS-19 que se convirtió en una pandemia de niveles catastróficos, afectando física, mental y psicológicamente en gran medida al personal de la salud, a saber médicos, enfermeras, auxiliares, entre otros.

2. La propagación del virus que inició en Wuhan, República Popular de China a finales del año 2019 haciendo mención a casos de una neumonía vírica, condujo a que la Organización Mundial de la Salud (OMS) efectuara numerosos llamados a la opinión pública y en especial a los Estados Miembros tendientes a que tomaran precauciones para reducir los riesgos de infecciones respiratorias agudas graves, es decir, que ya desde esta iniciática fecha se empezaban a detectar los primeros indicios de un virus que escalaría a niveles desastrosos, puesto que con los iniciales llamados en enero de 2020 o incluso en el mismo mes de diciembre de 2019, ya debió el gobierno nacional adoptar medidas preventivas para contrarrestar el posible impacto de dicho virus, dado el frágil sistema de salud del país, por lo que no podría permitirse dejar desprotegidos a los únicos capaces de afrontar de manera directa o en primera línea a dicho virus, es decir al personal de salud, y en ese mismo orden, para que éstos protegieran a su vez a su población tan indefensa.

3. Para el efecto y con la finalidad de comprender las razones de la negligente actuación de las entidades demandadas, es preponderante realizar una cronología de uno de los virus que junto con el de la Peste Negra en la Edad Media, han causado un alto número de muertes en un corto período de tiempo y a gran escala; y es que,

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101



www.jvillegasp.com

JAVIER
VILLEGAS
POSADA
ABOGADOS

entre el 10 y 12 de enero de 2020 la OMS publica un cúmulo de documentos para orientar a los países respecto al tema relacionado con el nuevo brote y entre esa misma fecha se da a conocer la primera víctima mortal de esta infección, luego se conocen los primeros casos de exportación del virus a otros países de Asia, y para el 16 de enero de 2020 se publica la primera alerta epidemiológica por el nuevo coronavirus, entonces nuevamente desde esa fecha se pudieron adoptar una serie de medidas urgentes para estar mejor preparados ante el embate del nuevo virus del que la misma Directora de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) instó a los países Americanos desde enero de 2020 para estar precisamente preparados ante el nuevo coronavirus, preparación que incluía detección temprana, aislar y cuidar a los pacientes infectados por el nuevo coronavirus.

4. Así mismo, es menester resaltar la importancia que radica en las voces de alerta temprana que desde finales de enero de 2020 la OMS para Europa y Asia Sudoriental advertían sobre la relevancia de prepararse para detectar los casos, analizar muestras, procurar la atención clínica e impedir la propagación del virus, así como una idea que ya rondaba y era que el brote podía constituirse en una emergencia de salud pública de importancia internacional, entonces se itera que, desde estas fechas ya se debían adoptar medidas en procura de preparar y proteger al personal médico para la potencial tragedia que se avecinaba en materia sanitaria.

5. Luego de transcurridos los días, para el 29 de enero de 2020 el Director General de la OMS califica como muy preocupantes el continuo aumento de casos, las pruebas y cifras de transmisión entre personas en China, que podrían desencadenar en un brote mucho mayor, y para el 30 de enero de 2020 se declara que dicho brote cumple con los criterios del ESPII (Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional), por lo cual, ante el asesoramiento del comité, el Director General formula las recomendaciones temporales en virtud del RSI¹ (Reglamento Sanitario Internacional) para la República de China, todos los países y la comunidad mundial, de las cuales es pertinente resaltar las dirigidas a la comunidad internacional, que se enunciarán en el numeral siguiente.

6. Dichas medidas dirigidas para la comunidad internacional, y de las que se anunciaba en el numeral anterior consistían en continuar demostrando solidaridad y capacidad de cooperación, de acuerdo con el artículo 44 del RSI (2005), para prestarse mutuamente apoyo a fin de determinar la fuente de este nuevo virus, conocer el alcance que puede tener la transmisión interpersonal, estar preparados ante la posible aparición de casos importados y llevar a cabo investigaciones para encontrar el tratamiento necesario; se pidió igualmente prestar apoyo a los países de ingresos bajos y medianos para que los mismos puedan responder al evento, para facilitar su acceso a los medios diagnósticos, las posibles vacunas y los tratamientos,

¹ El RSI, aprobado por la 58.^a Asamblea Mundial de la Salud en el 2005 por medio de la resolución WHA58.3.1. Convenio internacional jurídicamente vinculante adoptado por 196 países de todo el mundo, entre ellos todos los Estados Miembros de la OMS, cubre medidas para prevenir la propagación internacional de enfermedades infecciosas, proteger contra esa propagación, controlar y darle una respuesta de salud pública proporcionada y restringida a los riesgos para la salud pública, y evitando al mismo tiempo las interferencias innecesarias en el tráfico y el comercio internacional.

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101



www.jvillegasp.com

**JAVIER
VILLEGAS
POSADA**
ABOGADOS

y también explicar las razones de aplicación de medidas sanitarias adicionales en concordancia con el artículo 43 del RSI, esto es las trabas significativas para el tráfico internacional (impedir la entrada o salida de viajeros internacionales, equipajes, cargas, contenedores, medios de transporte, mercancías etc.).

7. Ahora bien, entre los meses de febrero y primeros días de marzo de 2020 se emitieron diferentes directrices por la OMS, así como la publicación de guías entre algunos organismos como la OMS, la UNICEF, y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para mantener la seguridad en las escuelas, verificaciones prácticas y consejos para los padres y cuidadores, pero sin olvidar la inyección de una gran cantidad de dinero para ofrecer respuesta al COVID-19, no obstante los niveles de contagio y gravedad aumentaron en tal proporción mundialmente que para el 11 de marzo de 2020 se declaró por la OMS como una pandemia oficialmente, por la velocidad de su propagación, e instó a los países como lo había realizado a que adoptaran medidas urgentes y agresivas, que incluían prevenir las infecciones, salvar vidas y reducir al mínimo las consecuencias de la pandemia, pero sobre todo que se dedicaran a detectar, realizar pruebas, tratar, aislar y rastrear, y movilizar a toda la población.

8. Es importante acotar, que hasta aquí se torna relevante en parte toda la cronología de los eventos a nivel mundial de la pandemia por el COVID-19, sin que se entienda de ninguna manera que los meses posteriores no fuera relevante las comunicaciones, directrices de la OMS, la OPS, así como los llamados de acción de la ICC, pero en el momento se ocupará en los numerales siguientes de la situación del país, dado que se revisarán las diferentes respuestas suministradas por el Gobierno nacional y de las entidades demandadas frente a la entrega de los insumos o elementos de protección y preparación de su personal de salud, o en otras palabras todos los elementos proporcionados por el gobierno para que sus médicos y personal asistencial se protegiera y protegiera a otros del contagio del CORONAVIRUS, COVID-19.

9. Fue así como luego de reportarse el primer caso de Coronavirus en Colombia, exactamente para el día 6 de marzo de 2020, motivo por el cual el Ministerio de Salud y Protección Social se reunió con Secretarios de Salud del País, EPS, IPS, aseguradoras y agremiaciones para establecer el plan de respuesta ante el ingreso del Coronavirus, razón por la cual se adoptó la decisión en todo el territorio consistente en activar el plan de contingencia para enfrentar el Coronavirus, se lanzó una aplicación denominada CoronaApp para informar a la ciudadanía de los síntomas del virus, se fijó el aislamiento obligatorio para los viajeros procedentes de China, Italia, Francia y España, así como otra serie de medidas que incluía unas directrices normativas entre las que se encuentran Circular 05 de 2019, Resolución 385 de 2020, Decreto 417 de 2020 y los procedimientos de atención ambulatoria Resolución 521 de 2020 y el plan de acción para la prestación de servicios, contención y mitigación.

10. Para el 16 de marzo de 2022 se registró la primera muerte por el Coronavirus (COVID- 19) en el país, y al día siguiente se expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101



www.jvillegasp.com

JAVIER
VILLEGAS
POSADA
ABOGADOS

Ecológica en todo el territorio Nacional, y entre los aspectos que debe resaltarse en dicha normativa, se destaca lo descrito en el *numeral B Aspecto económicos*, a) *En el ámbito nacional “Que lo expuesto anteriormente evidencia que el sistema de salud colombiano no se encuentra físicamente preparado para atender una emergencia de salud, requiere ser fortalecido de manera inmediata para atender un evento sorpresivo de las magnitudes que la pandemia ha alcanzado ya en países como China, Italia, España, Alemania, Francia e Irán, entre otros, los cuales presentan actualmente una tasa promedio de contagio de 0,026% de su población total² (esta tasa de contagio sería equivalente a 13.097 casos en el país³), en consecuencia y por estas razones el sistema requiere un apoyo fiscal urgente...* decreto que si bien, no expresó nada respecto de suministrarle todas las garantías, insumos y materiales al personal de salud para su propia protección por encontrarse en primera línea con el virus, actuación que se reprocha, también es cierto que correspondía a las entidades de salud como hospitales adoptar medidas preventivas en aras de proteger al personal de salud, y en un hecho que significó una medida nunca antes registrada, se decidió en virtud del Decreto número 457 de 2020 el aislamiento preventivo obligatorio a nivel nacional a partir del 25 de marzo de 2020 y hasta el 13 de abril de 2020.

11. El Gobierno Nacional continuó adoptando una serie de medidas, directrices y directivas en la pandemia por el COVID-19, como la Directiva Presidencial 02 de 2020 para atender la contingencia generada por el COVID-19 a partir del uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, la Directiva 002 de 2020 dirigida a los representantes a la cámara, jefes de dependencias, funcionarios de planta, funcionarios de UTL y contratistas, adoptando medidas preventivas para la contención del COVID-19; y de igual manera, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió orientaciones, lineamientos, así como resoluciones, entre las que se encuentran la Resolución 000380² del 10 de marzo de 2020, Resolución 385³ del 12 de marzo de 2020, Resolución No. 470⁴ del 20 de marzo de 2020, Circular 0000005⁵ de 2020, Resolución No. 407⁶, entre otras y el manual de bioseguridad, medidas que no tocaron el fondo del asunto, como era proporcionar implementos de protección al personal médico.

12. Pese a que supuestamente se pretende cimentar la idea que esta pandemia tomó por sorpresa al Gobierno Nacional, y especialmente a las entidades de salud – hospitales, para el caso puntual la demandada, el Hospital San Francisco de Asís, lo cierto es que desde finales del año 2019 e inicios del año 2020 como bien se reseñó en la cronología de los eventos, se tenía pleno conocimiento de la gravedad del virus, su rápida propagación, su letalidad y que se debía proporcionar todos los implementos e insumos médicos disponibles para evitar que se contagiara del virus, pero en

² Se adoptan medidas preventivas en el país por causa del Coronavirus.

³ Declaración de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus.

⁴ Por la cual se adoptan las medidas sanitarias obligatorias de aislamiento preventivo de personas adultas mayores en centros de larga estancia y de cierre parcial de actividades de centros de vida y centros día.

⁵ Directrices para la detección temprana, el control ante la posible introducción

⁶ Por la cual se modifican los numerales 2.4 y 2.6 del artículo 2 de la Resolución 385 de 2020, por la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101



www.jvillegasp.com

JAVIER
VILLEGAS
POSADA
ABOGADOS

cambio se dejó desprovisto de cualquier protección con todos estos insumos que eran determinantes para los eventos que nos convocan, esto es, el contagio y el posterior fallecimiento del Médico Heandel Rentería Córdoba con quien se tenía un vínculo laboral.

13. Y es que lo anterior, también encuentra sustento en que no se conoció ninguna acción por parte del Hospital San Francisco de Asís, en aras de obtener los implementos e insumos para que el personal médico se protegiera del contagio del Coronavirus que tenía altos índices de propagación como se estaba reflejando desde el año 2019, por lo que, desde esta misma fecha se puede evidenciar la negligente actuación de la entidad de salud, y que fue la determinante en los hechos que se demandan.

14. De igual manera, esta situación se soporta y se puede concatenar con la acción de tutela que instauraron profesionales de la salud del Hospital Ismael Roldán Valencia quienes pidieron respeto por sus derechos a la salud y al trabajo en condiciones dignas, por cuanto se encontraban en riesgo, desprotegidos sin elementos para protegerse de contraer el COVID-19, carecían de las medidas locativas y de los protocolos para proteger la salud entre trabajadores y pacientes, que también fue registrado en los medios⁷ y que un Juez de la República ordenó proteger los derechos de dicho personal, tutelando sus derechos; razón por la que se arriba a la conclusión, que, la responsabilidad del contagio del Covid- 19 del médico Heandel Rentería Córdoba en cabeza de la entidad asegurada Hospital San Francisco de Asís, en la que se le privó al personal de la salud del departamento del Chocó de los elementos necesarios e indispensables para proteger su vida o al menos de la oportunidad de protegerse como ocurrió con Heandel.

15. Ahora bien, en este punto, es pertinente ocuparse del médico Heandel Rentería Córdoba, profesional de la salud que era parte del personal médico vinculado de primera línea que hacía frente al virus en el Hospital San Francisco de Asís de Quibdó, institución de salud en la que trabajaba desde hace muchos años como médico de planta, y en la que incluso transcurrían meses sin que recibiera su justa remuneración, como bien lo denunció en sus redes sociales, y que se esperaba con esta particular situación de Pandemia se les respetaran todos su derechos, lo cual no ocurrió, médico que se encontraba cubierto bajo el contrato de seguro adquirido con Póliza No. AA022675 (se aporta) de Equidad Seguros, póliza VIGENTE para la época de los hechos, y adquirido por el Hospital San Francisco de Asís, ante cualquier eventualidad.

16. El médico Heandel Rentería Córdoba se había preparado en la Universidad Libre de la ciudad de Cali en donde obtuvo el título de Médico; posteriormente continuó con sus estudios hasta alcanzar el título de Médico Cirujano en la Universidad Libre de Cali y luego de ello, en lugar de establecerse en otro lugar, prefirió regresar a su departamento natal, en el Chocó para emprender la labor de servir a su gente, lugar

⁷<https://www.dejusticia.org/llamado-a-las-autoridades-siguen-en-riesgo-los-derechos-a-la-salud-y-al-trabajo-digno-del-personal-de-salud-de-quibdo/>

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101

en donde trabajó con tesón, responsabilidad y gallardía, y en el que se caracterizó hasta su últimos días por aplicar su lema “Servir sin distingo”.

17. Pese a lo anterior, y a la calidad de profesional que era Heandel, para el día 22 de mayo de 2020, fecha en la que se presume se contagió del Coronavirus, el Galeno Heandel Rentería Córdoba continuaba atendiendo como de costumbre a la población o usuarios, a pesar de haber efectuado a través de las redes sociales denuncias por no contar con los insumos necesarios para su protección del virus, o con los mínimos implementos que le permitieran al menos en parte cuidarse, y esa fue la negligencia y por tanto incumplimiento al contrato del Hospital San Francisco de Asís que condujo al contagio, posterior fallecimiento del Médico Heandel, negligencia que se itera se encuentra amparada en la póliza de responsabilidad adquirida por dicha institución con la Aseguradora Seguros Equidad, como ya se indicó previamente.

18. Como ya se indicó, ese día, el médico Heandel, como siempre atendió a todos los pacientes que se le asignaban, con todo tipo de complicaciones, pero sin los insumos y dotación requerido para el tipo de amenaza que representaba el virus al que se estaba exponiendo, por lo que, en un intento desesperado por obtener atención de los medios, publicó en sus redes sociales el siguiente mensaje así:



El mensaje publicado a través de la red social Twittear, alcanzó incluso niveles internacionales, puesto que fue registrado en otros medios del exterior como el Peruano El Comercio⁸.

19. Se reprocha de acuerdo con lo anotado previamente que, el Hospital San Francisco de Asís no haya dotado desde el 02 de abril de 2020, e incluso desde hace mucho más tiempo en que incluso publicó el médico Heandel de la situación en el Hospital San Francisco de Asís, de los insumos e implementos que el personal médico requería para afrontar y protegerse del Coronavirus, dejándolos a merced de un virus que por su nivel de propagación **era previsible y resistible** la protección con el personal de primera línea que eran los médicos, enfermeras entre otros; de allí que,

⁸ El periódico el Comercio de Perú. Recuperado el 17 de junio de 2022 <https://elcomercio.pe/mundo/latinoamerica/coronavirus-en-colombia-heandel-renteria-cordoba-medico-colombiano-que-habia-denunciado-atraso-de-pago-muere-por-covid-19-noticia/>



es responsable de esta negligente e imprudente omisión que implica el incumplimiento de sus obligaciones como empleador, incumplimiento que se encuentra amparado en el contrato de seguro con Póliza No. AA022675 (se aporta) de Equidad Seguros, póliza VIGENTE para la época de los hechos.

20. Continuando con la exposición de la fecha en la que el médico Heandel se expuso al virus Covid-19, después de la atención suministrada por el médico Heandel a uno de sus pacientes que presentaba los síntomas del virus, el Galeno Rentería Córdoba también presenta los síntomas, lo cual se confirma con la práctica de la prueba, en otras palabras, se encontraba contagiado con el virus.

21. Posteriormente y ante la gravedad del estado de salud de HEANDEL RENTERÍA CÓRDOBA, es trasladado a una institución de salud de mayor complejidad en la ciudad de Medellín al Hospital General de Medellín, en el que se registra para el día 31 de mayo de 2020, lo siguiente:

Paciente	: HEANDEL RENTERIA CORDOBA	Identificación	: CC - 1628640Z
Fec. Nac.	: 01.03.1980	Edad/Sexo	: 40 años / M
Aseguradora	: COMFACHOCO EPS	T. Vinculación	: Cat. A: Cotizante
Admisión	: 31.05.2020	Episodio:	1660975 Cama: CT-UCI07
Dirección	: BARRIO JARDIN	Estado Civil	: Sol.
Teléfono	: 3137486726	Teléfono	: 3106651280 31142
Nombre Acompañante:	ENTERIA ALEXANDER	Parentesco	: Primo(a)
Nombre persona responsable del usuario:	ENTERIA DORIAN		
Teléfono	: 3137486726		
Nacido en Otra Institución	: No		
Motivo de Consulta	: TRASLADO PRIMARIO, COVID POSITIVO, INTUBADO		
Población especial	: NO		
Causa Externa	: Enfermedad General		
Finalidad de la Consulta	: No Aplica		
Enfermedad Actual	: PACIENT SEDADO. TODOS LOS DATOS SON APORTADOS POR MEDICO DE TRASLADO YA PACIENTE SUBE DIRECTO A UCI. PACIENTE DE 39 AÑOS DE EDAD, LA UNIDA DE SANTIAGO EN QUIBDO, RESIENTE EN QUIBDO. MEDICO PREVIA HIGIENE DE MANOS, SE REVISA E INTERROGA A PACIENTE UTILIZANDO EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL (GAFAS, GORRO, TAPABOCAS, GUANTES Y BATA) DATOS APORTADOS POR MEDICO DE TRASLADO ANTECEDENTES: **PATOLOGICOS: NO REFIERE **ALERGICOS: NO REFIERE **QUIRURGICOS: NO REFIERE **TOXICOS: COCAINA??? **TRANSFUSIONALES: NO REFIERE **FARMACOLOGICOS: NO REFIERE PACIENTE MEDICO QUIEN INICIO EL 22/05/2020 POR PICOS FEBRILES Y DOLOR LUMBAR ALTO, EL 25/05/2020 INICIO CON CON MALESTAR GENERAL Y FIEBRE Y DETERIORO RESPIRATORIO RAPIDO POR LO QUE INTUBARON Y ENVIARON A UCI, ALLI RELATA MEDICO QUE TUVO DOS PAROS CARDIORESPIRATORIO UNOS DE 3 MINUTOS Y OTRO DE 6 MINUTOS, TRAE PRUEBA COVID POSITIVA. VIENE INTUBADO CON SEDACION (MIDAZOLAM, FENTANILO, NOREPINEFRINA) Y RX DE TORAX QUE REFIEREN CON VIDRIO ESMERILADO. PEO Y TALLA ESTIMADO		

...

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101



Justificación de Rechazo Especialidad tratante

Evoluciones Médicas

* 31.05.2020 19:18:42 DUQUE SIERRA, LUIS FELIPE MEDICINA DE URGENCIAS O DOMICILI

Subjetivo : **INGRESA PACIENTE A URGENCIAS**

Objetivo : Fc 96 Pa 125/60 Sat 99%

Análisis : Paciente en ambulancia medicalizada estable hemodinámicamente, a la espera de traslado directo a unidad de cuidados, sin embargo paciente requiere ingresar a sala de reanimación (18:45) ya que aun no hay posibilidad de ser recibido en la unidad de cuidados intensivos. Se le explica a familiar que se presente emergencia de ultimo momento en cuidado intensivo que impidió recepción de paciente como estaba previsto y que por tanto se iniciaría atención en sala de alta dependencia de urgencias.

Plan : Ventilación mecánica Sedoanalgesia Vasopresor

* 31.05.2020 23:11:37 MENESES ARIZA, EDWARD FABIAN ANESTESIOLOG.CUIDADOS INT.REAN

Subjetivo : INGRESO A UCI ZONA VERDE. Edad: 39 años Residente y procedente: Quibdó Ocupación: médico MC y EA: paciente remitido de Unidad Médico Quirúrgica Santiago de Quibdó, por cuadro que inicia el 22/05/2020 con picos febriles, dolor lumbar alto, desde el 25/05/2020 con malestar general y fiebre, posteriormente deterioro respiratorio rápidamente progresivo que requiere intubación orotraqueal y manejo en UCI local donde presneto 2 episodios de paro cardiorrespiratorio de 3 y 6 minutos respectivamente según datos de historia clínica de traslado. El 22/05/2020 realizan prueba RT-PCR COVID 19 la cual reportan positiva. Sospechan fenómenos tromboembólicos, requiriendo soporte ventilatorio mecánico invasivo y soporte vasopresor, por lo cual remiten para manejo en UCI. Al ingreso a UCI se evidencia fuga de aire en orofaringe, bajo sedación se realiza reacomodación de tubo orotraqueal que se encontraba laríngeo y con fuga importante. Antecedentes: Médicos negativos Tóxicos: Cocaína? Diagnósticos: 1. Falla respiratoria hipoxémica secundaria 2. SARS-CoV2 / (RT-PCR del 22/05/2020) 3. Estado post reanimación (6 min y 4 minutos el 30/05/2020) 4. SDRa primario 5. Neumonía severa adquirida en comunidad 6. Choque séptico de origen pulmonar

Objetivo : FC 90 TA 140/72 SPO2: 96 % Soporte ventilatorio mecánico invasivo VCV PEEP 8 FIO2: 50 % Soporte cardiovascular con Norepinefrina. Manejo antimicrobiano recibido: 1. Piperacilina/Tazobactam (29/05/2020) Finalizado 2. Meropenem (30/05/2020) + Claritromicina (29/05/20/20) Soporte neurológico con Fentanilo + Midazolam.

Análisis : Diagnósticos: 1. Falla respiratoria hipoxémica secundaria 2. SARS-CoV2 / (RT-PCR del 22/05/2020) 3. Estado post reanimación (6 min y 4 minutos el 30/05/2020) 4. SDRa primario 5. Neumonía severa adquirida en comunidad 6. Choque séptico de origen pulmonar Paciente trabajador del área de la salud quein desarrolla cuadro neuromónico severo y SDRa primario por COVID-19 confirmado, remiten para manejo en UCI. En el momento bajo sedación, no se logra determinar pronóstico neurológico durante evaluación actual. Se evaluó paciente siguiendo el protocolo institucional y recomendaciones de la OMS para uso de elementos de protección personal para evaluar paciente con sospecha de infección por SARS-CoV2. Igualmente se cumplen los lineamientos del manual "Orientaciones para el uso adecuado de los Elementos de Protección Personal por parte de los trabajadores de la salud expuestos a COVID-19 en el trabajo y en su domicilio" del Ministerio de Salud y protección social.

22. Se continuó reseñando en la historia clínica para el 05 de junio de 2020, sobre el estado de salud grave en el que estaba el médico Heandel Rentería Córdoba que:

05.06.2020 10:49:58 MURILLO HERNANDEZ, SIXTA TULIA ANESTESIOLOG.CUIDADOS INT.REAN

Subjetivo : ++ EVOLUCIÓN UCI DIA ++ Paciente masculino 40 años con diagnósticos de 1. Falla respiratoria hipoxémica refractaria 2. SDRa 3. Choque séptico de origen pulmonar 4. Neumonía grave - Infección por SARS-CoV2 / (RT-PCR del 22/05/2020) 5. Estado posterior a parada cardiorrespiratoria - Ritmo de paro no descrito. Retorno a circulación espontánea a los 3 y 6 minutos respectivamente Problemas - Estado y pronóstico neurológico - Hipoxemia severa /SDRa - Hipercapnia - Nuevamente inestabilidad cardiovascular, choque Cultivos - Hemocultivo 31/5/2020 Negativos a la fecha - Hemocultivos 5/6/2020 Pendientes - SOT 31/5/2020 Flora mixta Tratamiento antimicrobiano recibido extrahospitalar - Piperacilina/Tazobactam (29/05/2020). Finalizado - Meropenem (30/05/2020) + Claritromicina (29/05/20/20) Soporte - Noradrenalina, titulable, ahora 0.05mcg/kg - Sedación multimodal: Fentanil + Midazolam + Dexmedetomidina + Ketamina - VM modo AC por volumen FIO 80% - Anticoagulación con HBPM - Prono, inicio 00:00h Paraclínicos AIT 83 AST 68.4 Btotal 2.1 Directa 0.3 Indirecta 0.3 Delta 1.3 Fósforo 4.4 K Mg 1.9 Sodio 141.8 Cloro 104.3 LDH 422 BUN 20.8 Cr 0.7 PCR 30.3 Dimero D 11700 ascenso Hb 10.5 Hto 31% Blancos 14400 N 86% L 10% (1440 absolutos)plaq 365000 TP 17 INR 1.14 PTT 37.2 pH 7.24 PO2 141 PCO2 74.3 HCO3 21.2 Sat 98.6 BE 3.8

Objetivo : Paciente en malas condiciones generales PA 116/59 PAM 82 Fc 92 FR 16 Sat 99% T 37.8 Diuresis 1250cc en 24h GU 0.65cc/k/h Balance +2360 RASS -5. Piel caliente y seca Ruidos cardiacos rítmicos, taquicardicos Ruidos respiratorios muy disminuidos, estertores crepitantes generalizados No se evaluo abdomen, sonda gástrica aún activa No úlceras

...

Análisis : Evolución tórpida - Deterioro hemodinámico en las últimas 24h, requerimiento de soporte vasopresor. Este comportamiento sumado a un mayor deterioro en los índices de oxigenación con necesidad de inicio de prono hace pensar que además de todas las complicaciones que trae consigo la infección viral que padece además podamos ante una sobreinfección, por esto, solicito nuevamente cultivos, SOT y hemocultivos e inicio cubrimiento antimicrobiano de amplio espectro, cubriendo germen tipo SA metilicilino resistente, con base a evolución clínica y resultado de cultivos, este esquema podrá ser modificado de ser necesario - Preocupa comportamiento especialmente el cambio en ascenso tan abrupto de Dimero D a pesar de anticoagulación, que además se ve reflejado en un ventilatory ratio (VR) como subrogado del espacio muerto que aumenta. No tengo una manera adicional de intervenir el espacio muerto diferente a prono y anticoagulación, ajusto parámetros ventilatorios para manejo de CO2, de momento con modificaciones de FR y se espera respuesta clínica - Mantiene volúmenes urinarios, se ajustarán en la medida de lo posible el aporte de volumen y considerando que la dosis de noradrenalina van a la baja, indico inicio de diuréticos buscando la menos llevar a balance neutros y que esto también tenga un impacto en la mecánica ventilatoria e índices de oxigenación - Hoy corresponde la toma de muestra control para COVID, diligencia ficha epidemiológica y solicito entonces una nueva realización. - Aún su estado neurológico es incierto, no modifíco plan de sedación - Aún sin desposiciones, continua administración de Manitol y bisacodilol, adiciona metoclopramida - Su condición aún es crítica, hay riesgo de complicaciones previsibles y no previsibles. Su familia fue informada.

Plan : - Ciclo de prono por 24h - Furosemida infusión continua 5mg/h - Policultivos: Hemocultivos y SOT - Terapia antimicrobiana: Meropenem 2g IV cada 8 horas + Linezolid 600mg IV cada 12 horas - Metoclopramida 10mg IV cada 8 horas - Nueva PCR para COVID - Sedación sin modificaciones

23. Después de días prolongados en el Hospital General de Medellín, el médico Heandel Rentería Córdoba fallece el día 24 de junio de 2020, como se encuentra

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101



consignado en la historia clínica del Hospital General de Medellín, que se trae a colación:

* 24.06.2020	12:16:40	VELEZ CADAVID, JUAN JOSE	ANESTESIOLOG.CUIDADOS INT.REAN
Subjetivo : RONDA UCI DIA Diagnósticos: - Falla respiratoria hipoxémica refractaria - SDRA severo - Choque séptico de origen pulmonar - Neumonía grave por SARS-CoV2 * RT-PCR SARS-Cov2 (22/05/2020) Pendiente * RT-PCR-SARS-Cov2 (05/06/2020) Positiva - Sospecha de sobreinfección pulmonar - Estado post RCCP * Ritmo de paro: No descrito * Retorno a circulación espontánea a los 3 y 6 minutos respectivamente - Colecistitis acalculosa * Post Colectostomía percutánea (11/06/2020) - Falla renal aguda AKIN 3 / TRR			
Objetivo : Paciente bajo sedación profunda en RASS:-5 Isocórico, pupilas 4 mm PA:109/53 FC:83 FR:15 SO2:100% Afebril NE:0.9 mcg/k/min Mucosas húmedas RsCsRs,s in soplos, ritmo sinusal MV conservado, con crepitos bilaterales, en VM APRV Palta:35 Pbaja:5 Taito:4.5 Tbajo:1 FIO2:90% Abdomen blando, sin signos de irritación peritoneal, P(+), deposiciones (-) desde hace 10 días, dren colestostomía:90 cc GU:anurico BH:+4.405 cc Paraclínicsp: ASp. Traqueal: flora comensal mixta pH:6.941 pCO2: no marca pO2:58.8 HCO3:14.8 PaFi:60 SO2:65%			
Análisis : Problemas: - Choque vasodilatado persistente - Hipoxemia severa - Hipercapnia severa - Acidemia severa respiratoria - Larga estancia UCI - Falla renal con requerimiento TRR - Ausencia deposiciones Pesimas condiciones, con choque profundo, con larga estancia en UCI, requiriendo sedativos permanentes lo que ha limitado evaluar estado neurologico, se ha intentado pasar por multiples modos ventilatorios tanto convencionales como no convencionales sin poder lograr acople, ni mejoría clínica, ni mejoría gasimétrica, ya la posibilidad de nuevo pronóstico es fútil, pesimo pronóstico y pienso que va a fallecer.			
Plan : - Se inicia vasopresina » Realizo contingencia MIPRES: 20200624152020045560 - Paraclínicos control en la madrugada - Gases arteriales 13 hrs			
* 24.06.2020	14:26:02	VELEZ CADAVID, JUAN JOSE	ANESTESIOLOG.CUIDADOS INT.REAN
Subjetivo : Paciente que hace paro cardiaco con ritmo de paro asistolia. Soporte vasopresor dual. Soporte ventilatorio alto. Falla renal Fallece: 12:40 PM			
Objetivo : Paciente que hace paro cardiaco con ritmo de paro asistolia. Soporte vasopresor dual. Soporte ventilatorio alto. Falla renal Fallece: 12:40 PM			
Análisis : Paciente que hace paro cardiaco con ritmo de paro asistolia. Soporte vasopresor dual. Soporte ventilatorio alto. Falla renal Fallece: 12:40 PM			
Plan : Paciente que hace paro cardiaco con ritmo de paro asistolia. Soporte vasopresor dual. Soporte ventilatorio alto. Falla renal Fallece: 12:40 PM			

24. Ante los graves hechos que involucran la desidia del Hospital San Francisco de Asís de Quibdó, se procedió a solicitar información al Ministerio de Salud y Protección Social, sin embargo, como no se recibió respuesta a lo peticionado, se debió recurrir al mecanismo de protección constitucional, la acción de tutela para obtener respuesta, de la cual se destaca lo contestado Radicado No. 202221120665571 fecha: 08-04-2022, Respuesta a derecho de petición. Radicado 202142302431512, en el que a preguntas 2 a 4 respecto a la notificación efectuada a la Gobernación del Chocó-Secretaría de Salud, la Alcaldía de Quibdó-Secretaría de Salud y el Hospital Francisco de Asís de Quibdó de la peligrosidad del virus: ...

Respuesta 2, 3 y 4: La fecha en que se informó de forma masiva al país la situación que se venía presentando con el nuevo coronavirus fue el 10 de marzo de 2020, con la expedición de la Resolución 380 de 2020, "Por la cual se adoptan medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del coronavirus COVID-2019 y se dictan otras disposiciones"

Estas respuestas prueban que, el Hospital San Francisco de Asís de Quibdó a través del Ministerio de Salud y Protección Social, conoció de un organismo oficial desde marzo de 2020 de la situación delicada que representaba el virus, aunque no se puede desconocer que ya desde el año 2019 se puso en conocimiento de un organismo internacional como la OMS de la pandemia que se avecinada, entonces, resulta evidente que al tratarse de una entidad de salud- Hospital San Francisco de Asís, no se tomó la molestia de dirigirse al personal de la salud quienes serían los profesionales directamente encargados de afrontar de primera mano el Coronavirus COVID- 19, para informarles de la existencia del virus, pudiendo de esta manera haber actuado de manera previsible.

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101



www.jvillegasp.com

JAVIER
VILLEGAS
POSADA
ABOGADOS

25. Así mismo, en la misma petición No. 202221120665571 de fecha: 08-04-2022, Respuesta a derecho de petición. Radicado 202142302431512 del Ministerio de Salud Protección Social, en la respuesta a pregunta 5 se señaló:

5. Se sirva indicar cuáles fueron las directrices impartidas por usted para que la Gobernación del Chocó y su Secretaría de Salud, la Alcaldía de Quibdó y su Secretaría de Salud, y al Hospital San Francisco de Asís de Quibdó para preparar la forma de enfrentar el virus. En caso positivo, cuáles fueron los controles ejercidos para que dieran aplicación a las mismas.

Respuesta

De manera inicial las primeras directrices que se dieron a las entidades territoriales e instituciones fueron definidas en el artículo de 2 de la misma Resolución Artículo 2. Responsabilidades. Las autoridades sanitarias y administrativas de que trata la presente resolución, en cumplimiento de las medidas preventivas aquí adoptadas y en ejercicio de sus competencias, deberán desarrollar las siguientes acciones: 2.2. Direcciones territoriales de salud o secretarías de salud del nivel departamental y distrital -sic-I: 2.2.1. Adoptar las medidas de protección de la población residente en su jurisdicción, con especial énfasis en los niños, niñas y personas mayores. 2.2.2. Realizar el seguimiento epidemiológico a las personas que arriben a Colombia provenientes de los países de que trata artículo 1 del presente acto administrativo o hayan estado en los mismos los últimos catorce (14) días, según el registro que para el efecto les remita Migración Colombia. 2.2.3. Delegar personal en los puntos de entrada al país para que se realice la evaluación preliminar de los viajeros que ingresen, en los territorios que cuenten con aeropuertos que reciban vuelos internacionales. 2.2.4. Reportar al INS los casos sospechosos para que se realicen las pruebas confirmatorias.

26. Por su parte, en cuanto a la respuesta a pregunta 7 del Ministerio de Salud y Protección Social dentro del No. 202221120665571 de fecha: 08-04-2022, Radicado 202142302431512 contestada en los siguientes términos:

7. Se sirva informar qué implementos, en qué fecha y con qué frecuencia entregó al Gobierno Nacional a la Gobernación del Chocó y su Secretaría de Salud, a la Alcaldía de Quibdó y su Secretaría de Salud.

Al respecto le informo que dadas las necesidades particulares de cada institución el Gobierno Nacional más que asignar insumos, realizo transferencia de recursos y otras medidas que permitían que las instituciones respondieran a las necesidades de la pandemia, así:

*El Ministerio expidió la **Resolución 753 del 14 de mayo de 2020** “Por la cual se efectúa una asignación y se ordena una transferencia directa de recursos a las Empresas Sociales del Estado, con el propósito de fortalecer la capacidad de oferta pública de los servicios de salud para garantizar la prestación de servicios de salud a la población afectada por la emergencia derivada del COVID – 19”, se asignaron \$213.492.727.000 del Presupuesto de Gastos y Funcionamiento*

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101



www.jvillegasp.com

JAVIER
VILLEGAS
POSADA
ABOGADOS

del Ministerio del rubro “Fortalecimiento institucional para la gestión territorial, participación social, gestión del riesgo de desastres y atención humanitaria en salud”, a ESE del nivel territorial, de la siguiente manera:

De la anterior respuesta, se resalta una enorme preocupación dadas las implicaciones que tiene incluso el mensaje que desde el mes de abril de 2020 había dejado en su red social Twitter el médico Heandel Rentería Córdoba en un llamado desesperado para que se les proveyera de insumos y elementos para continuar luchando en primera línea contra el COVID- 19 en el Hospital San Francisco de Asís, por lo que esa ayuda con asignación de recursos en virtud de la Resolución expedida casi a mitad de mayo de 2020, permite entrever la total desidia de la entidad asegurada Hospital San Francisco de Asís que con el personal de la salud, entre los que se encontraba Heandel quien falleció pidiendo ayuda, pero como se puede observar, le fueron suministrados los recursos al Hospital que se demanda, no obstante, no hizo nada por proporcionar dichos implementos a quienes estaban en riesgo como el médico Heandel.

27. En ese sentido, se le recrimina a la asegurada Hospital San Francisco de Asís, que poco o nada hizo para proveer de los insumos y elementos de bioseguridad para el personal médico entre los que se encontraba Heandel Rentería Córdoba para protegerlos del contagio del Coronavirus- COVID 19, más aún por cuanto hacía meses que no percibía salario que le permitiera al menos proporcionarse con sus medios de los elementos de bioseguridad para proteger su vida, lo cual los hace desde luego responsables directos de su contagio y posterior fallecimiento.

28. De igual manera, se elevó también petición a la Gobernación del Chocó- Secretaría de Salud, sin embargo, al no obtener respuesta se instauró acción de tutela Radicado 2022-00024 para obtener respuesta a las peticiones en su contra, por ello, la señora Naudy Cecilia Ortega Úsuga- Secretaria de Salud mediante oficio 318 de fecha 07 de abril de 2022 allega la respuesta, del cual se extrae por su alta importancia, la forma en que se suscitó el contagio del profesional Heandel así:

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101



www.jvillegasp.com

JAVIER
VILLEGAS
POSADA
ABOGADOS

La Secretaría de Salud Departamental, da respuesta en estricto orden de las peticiones en los siguientes términos:

1. En la investigación epidemiológica de Campo reportada por la Secretaría de Salud Municipal y la Notificación al Sistema de Vigilancia "SIVIGILA", el señor **HEANDEL RENTERIA CORDOBA**, inicia síntomas el día 20 de mayo de 2020 y consulta por dificultad respiratoria el día 22 de mayo de 2020, el mismo día se remite prueba por parte de la IPS COMFACHOCÓ al Laboratorio Departamental de Salud Pública, e ingresa al Sistema Nacional de Vigilancia como caso probable de nuevo virus SARS CoV 2., el LDSP Chocó remite la muestra al Instituto Nacional de Salud el día 25 de mayo de 2020 con resultado POSITIVO el día 27 de mayo de 2020.

El caso hace parte del primer conglomerado por COVID 19, en la NUEVA ESE SAN FRANCISCO DE ASIS, el cual se caracterizó el 12 de abril de 2020 donde se presentaron por espacio de 6 meses 75 casos positivos, 2 fallecidos, 320 contactos estrechos y se tomaron 481 muestras. En la investigación de este conglomerado realizado por la Secretaría de Salud Municipal, se estableció que el caso tuvo contacto estrecho con otro profesional de la medicina, con resultado positivo, quien laboraba para ese momento en Sanidad Aeroportuaria, donde también se caracterizó un conglomerado.

Según relato de familiar entrevistado vía telefónica (07/06/2020), el caso presentó síntomas posteriores a contacto estrecho con paciente positivo para Covid 19 durante la prestación de sus servicios en la Nueva ESE Hospital San Francisco de Asís, en ese momento el paciente continuaba en UCI en la ciudad de Medellín. Se presentaron limitantes en la obtención de información por renuencia de la familiar a continuar brindando información y seguimiento a contactos estrechos. Paciente fallece el día 24 de junio de 2020 en la ciudad de Medellín.

Con esta respuesta es posible arribar a la conclusión que en efecto el contagio del galeno Heandel Rentería Córdoba **ocurrió mientras laboraba en la ESE del Hospital San Francisco de Asís, siendo este el primer elemento que debe tenerse en cuenta para concurrir por estos hechos.**

29. De igual manera en la respuesta a pregunta 4, la Gobernación del Chocó-Secretaría de Salud a través la señora Naudy Cecilia Ortega Úsuga- Secretaría de Salud mediante oficio 318 de fecha 07 de abril de 2022, en efecto evidencia lo que el profesional de la salud Heandel Rentería Córdoba publicó en su red social Twitter, puesto que no contaban con EPP (Equipo de protección personal) así:

Una vez se notificó el primer caso positivo de COVID en el Hospital San Francisco de Asís se realizaron en articulación con la Secretaría de Salud Municipal y el Instituto Nacional de Salud las siguientes acciones:

Del 12 al 15 de abril de 2020.

- Mesa de trabajo conjunta con Secretaria de Salud Municipal, Secretaría de Salud Departamental, Nueva ESE Hospital San Francisco de Asís, Instituto Nacional de Salud, para articular las acciones de respuesta al caso positivo de Covid 19 en Chocó.
- Se realiza investigación de contactos estrechos laborales y familiares, con 72 personas identificadas en dichos conglomerados.
- Se examinaron a 336 personas que laboran en el hospital San Francisco de Asís, de los cuales 13 son asistenciales y 8 profesionales de la salud.

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101



www.jvillegasp.com

**JAVIER
VILLEGAS
POSADA**
ABOGADOS

El 16 de abril de 2020

- Visita a Hospital San Francisco de Asís por parte de Secretaría Departamental e Instituto Nacional de Salud, en la que se verificó la disponibilidad de elementos de protección personal y el uso de este en las áreas de medicina interna y sala Covid 19, se identificó que estos son insuficientes y se observó deficiencias en el uso correcto de los mismos. Se dan recomendaciones a la gerencia del hospital en lo referente a establecer una ruta institucional para el reporte de casos probable de Covid en el personal Asistencial, además una ruta para el seguimiento de los pacientes que salen del hospital con condición de aislamiento domiciliario.

Adicionalmente, se evidencio que las directivas del Hospital San Francisco de Asís no identificaron y aislaron oportunamente a los contactos estrechos laborales del caso índice, incluso algunos de los contactos no están cumpliendo con el aislamiento obligatorio, el personal sanitario no cuenta con los EPP necesarios para la atención de casos sintomáticos respiratorios.

En este punto como bien se indicó, con este informe de visitas se logra probar que el personal sanitario no contaba con los elementos de protección (EPP) necesarios para la atención de las personas contagiadas con el virus, de allí que, estaban totalmente desprotegidos e incluso dichas visitas se dieron solo hasta el 1 de mayo de 2020, lo que podría traducirse en que desde el 1 de mayo de 2020 hasta el 20 o 22 de mayo fechas en las que se presumen se contagió el médico Heandel no continuaron realizando las visitas para verificar las condiciones del personal asistencial del Hospital San Francisco de Asís, pero con ello se puede inferir que en efecto continuaban sin dichos elementos.

30. En línea con la revisión de la respuesta a petición elevada No. 6 de la Gobernación del Chocó- Secretaría de Salud mediante oficio 318 de fecha 07 de abril de 2022 por intermedio de la señora Naudy Cecilia Ortega Úsuga- Secretaria de Salud allega la respuesta, referente a los implementos entregados y su frecuencia, destacando que en el mes de mayo se hicieron 2 entregas, el 6 y 15 de mayo, pero se desconoce la cantidad entregada de elementos, por lo cual, es loable presumir que no se entregaron las cantidades necesarias y requeridas para el tipo de virus que enfrentaban, e incluso previo a esas fechas solo se iniciaron a efectuar entregar en el mes de abril, esto es el 14, 21 y 23 de abril de 2020, como se observa a continuación:

6. Los implementos entregados por la secretaria de salud al hospital San Francisco de Asís para protección en la pandemia en las fechas y frecuencias fueron;

- **14 de abril de 2020:**

1. Alcohol.
2. Guantes de nitró
3. Batas desechables
4. Gorros desechables

- **21 de abril de 2020**

1. Tapabocas N95.
2. Batas desechables
3. Overoles desechables
4. Monogafas de bioseguridad.
5. Hipoclorito
6. Gel antibacterial
7. Alcohol 70 %

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101



• 23 de abril de 2020.

1. Bezaldina.
2. Hipoclorito de sodio
3. Guantes industriales
4. Mascarillas N95.
8. Gel antibacterial.
9. Alcohol gliserinado
10. Toallas para manos
11. Jabón líquido antibacterial
12. Dispensadores de jabón liquidado
13. Traperos
14. Cepillos de suelo
15. Gafas protector visual
16. Batas desechables

• 6 de mayo de 2020.

1. Camillas

Dirección: Calle 31 N° 4 - 44 Cristo Rey - Quibdó - Colombia
www.choco.gov.co

2. Camas hospitalarias
3. Colchones
4. Guantes desechables
5. Sabanas desechables
6. Pulsoxímetro
7. KID – Muestras
8. Trajes de bioseguridad.
9. Monogafas
10. Alcohol 70%
11. Jabón líquido
12. Polainas
13. Tapabocas
14. Gel antibacterial.
15. Alcohol gliserinado
16. Desengrasantes

• 15 de mayo de 2020.

1. Alcohol 70%

31. Y finalmente, en cuanto a las capacitaciones suministradas, en el mismo oficio 318 de fecha 07 de abril de 2022 la Gobernación del Chocó- Secretaría de salud indica que:

7. La Secretaria de Salud en el marco de sus competencias realizo varios procesos de capacitación y asistencia técnica a las Entidades de Territoriales Locales, EAPB e IPS, incluyendo al San Fráncico de Asís como se detalla a continuación.

Taller para entidades territoriales: Durante los días 4, 5 y 6 de marzo de 2020, la Secretaria de Salud realizo un taller dirigido a los entes territoriales de salud para fortalecer las competencias en salud, que tuvo su fundamento en los procesos de Salud Pública, Sistemas de Información, Aseguramiento y Desarrollo de Servicios de Salud; durante esta jornada y estando en la fase de preparaciones se socializan los protocolos de vigilancia de infección respiratoria asociada a COVID 19 y se imparten lineamientos para la formulación de los planes de contingencia. Se entregaron memorias con lineamientos, protocolos, circulares, resolución y demás documentos relacionados con la respuesta al COVID 19.

Asistencia técnica a entes territoriales: del 6 al 20 de marzo de 2020, se llevó a cabo un proceso de capacitación y de asistencia técnica a los entes territoriales municipales, en donde se visitó a los 30 municipios del departamento con la conformación de equipo interdisciplinarios el cual tuvo como objeto gestionar el fortalecimiento de espacios articulación intersectoriales relacionados con la prevención y control de factores de riesgos ambientales para enfermedades respiratorias asociadas al Covid19.

El 1 de abril de 2020, Se realizo videoconferencia a la IPS por parte de profesionales expertos en el tema de la Secretaria de Salud del Chocó, para fortalecer las capacidades y dar respuestas de manera oportuna a la pandemia en el marco de las competencias

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101

Estas pocas capacitaciones llevadas a cabo para los primeros días de marzo y abril de 2020, si bien fueron de alguna forma importantes, no reseñó nada de capacitaciones ofrecidas para el mes de mayo en adelante, por lo que no deja de preocupar que no se hayan suministrado más información relevante del virus a los que estaban en primera línea para enfrentar el virus, es decir, a los médicos y personal de salud.

32. Para el 21 de abril de 2022, se allegó correo electrónico procedente de la Secretaria de Salud Municipal de Quibdó, en la que refiere frente a los hechos que condujeron al fallecimiento del médico Heandel Rentería Córdoba lo siguiente:

Tutela Hendel Oficio

Despacho

Dando respuesta a lo requerido por usted, le informo lo siguiente:

INFORMACION REQUERIDA

1. Se sirva suministrar información sobre los hechos en los que resultó contagiado del CORONAVIRUS (COVID) el señor HEANDEL RENTERÍA CÓRDOBA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.286.402, en dicha institución.

La Alcaldía de Quibdó a través de la Secretaria de Salud en su rol de inspección y vigilancia de los actores del sistema de salud y entre ellos las instituciones prestadoras de servicios de salud que se encuentran habilitadas dentro del municipio de Quibdó y quienes para nosotros como coordinadores del sistema figuran como Unidades Primarias Generadoras de Datos "UPGD" desde estas instituciones llega la información a través de la plataforma SIVIGILA ... (aquí fecha de notificado su enfermedad y luego la muerte).

Ahora bien, sobre los hechos en los que resulto contagiado el señor HEANDEL RENTERÍA CÓRDOBA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.286.402, quien figura registrado como profesional de la medicina en el registro Único Nacional del Talento Humano en Salud- "RETHUS".

Tutela Hendel Oficio

Durante el seguimiento y análisis epidemiológico realizado durante el proceso que llevo a la muerte al señor HEANDEL RENTERÍA CÓRDOBA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.286.402, se obtuvo la siguiente información:

Debido a la manifestación de síntomas como fiebre, tos y malestar general , el 22 de mayo de 2020 acude a su prestador de servicios de salud , quien es el responsable de su aseguramiento, solicitando toma de muestra con Isopado nasofaríngeo quedando bajo medidas de aislamiento en casa y recomendación de autocuidado, de acuerdo a los protocolos y lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud, esto a esperas de los resultados.

Fecha de consulta :22/05/2020

Fecha de notificación por el prestador: 22/05/2020 semana 21 del 2020

Fecha de Toma de Muestra: 22/05/2020

Fecha de reporte de resultados por el INS: 27/05/2020

Fecha que se le notifica al paciente: 28/05/2022; mediante llamada telefonica realizada por el personal de vigilancia del Hospital Sanfrancisco , con el objetivo de conocer estado de salud del paciente en el marco del seguimiento que hace el equipo de vigilancia del Hospital San Francisco, donde se le imparte recomendaciones de consultar por el servicio de urgencia del Hospital ante la evolución negativa de los síntomas consistentes en la dificultad respiratoria, el cual acata las recomendaciones de la epidemióloga y acude al servicio de urgencias donde se le inicia manejo médico y debido al deterioro clínico ese mismo día se remite a la UCI Santiago y de esta es referido la ciudad de Medellín, donde finalmente falleció.

2. Sirvase indicar, para qué fecha le fue notificado a la Alcaldía de Quibdó y a la Secretaría de Salud municipal por el Gobierno Nacional, la peligrosidad que representaba el virus.

33. A su vez, dada la relevancia de los hechos, se indagó con la Alcaldía de Quibdó – Secretaría de salud, para ofrecer claridad sobre entrega de insumos que hubiese efectuado al Hospital San Francisco de Asís, para atender la emergencia de esta naturaleza que constituye el COVID-19, respuesta con la que se logra arribar la

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101



conclusión que, se configura en efecto la negligente actuación de la entidad asegurada que obliga a la Aseguradora a soportar los hechos y pretensiones en esta oportunidad, puesto que si bien la Alcaldía de Quibdó señaló que hizo entrega de unos elementos e insumos de bioseguridad, lo cierto es que como bien lo reclamó el médico Heandel, en el mensaje a través de su red social, no contaba con dichos elementos, lo cual permite señalar que su contagio se produjo por la negligente actuación de la asegurada Hospital San Francisco de Asís que omitió su entrega.

Tutela Hendel Oficio

- Fortalecer las acciones de limpieza, desinfección y recolección de residuos en las diferentes áreas.
- Intensificar las medidas de bioseguridad y garantizar los suministros requeridos para disminuir el riesgo de transmisión de IRA. Así mismo, garantizar los insumos para lavado de manos, alcohol glicerinado, guantes, mascarillas quirúrgicas y máscaras de alta eficiencia (N95), entre otros.

5. Se sirva informar, qué medidas preventivas y correctivas para enfrentar el virus le fueron suministradas por el Gobierno Nacional para poner en funcionamiento en el Hospital San Francisco de Asís de Quibdó.

R/ hasta lo que se tiene conocimiento, el Ministerio le suministró insumos, elementos de Bioseguridad, equipos médicos, además se establecieron zonas exclusivas para el manejo de pacientes respiratorios, realización de pruebas de PCR al personal, cierre parcial de algunos servicios etc, además de las medidas generales establecidas en los lineamientos nacionales, relacionadas con el uso de los elementos de bioseguridad, el distanciamiento

6. Se sirva informar qué implementos, en qué fecha y con qué frecuencia se entregó al Hospital San Francisco de Asís de Quibdó para que la entidad se protegiera y protegiera al personal de salud.

R/En consideración que el hospital " Nueva ESE San Francisco de Asís" es departamental, es competencia de la Secretaría de Salud Departamental, nuestra competencia es Municipal, sin embargo es responsabilidad de las ARL el suministro de los elementos de Bioseguridad para el desarrollo de la prestación del servicios de Salud.

34. En cuanto a la respuesta allegada por el Hospital San Francisco de Asís de Quibdó, mediante la epidemióloga Johana Banguero Palacios que respondió la petición y de la que se destaca la indicada frente a los hechos en los que resultó contagiado el médico Heandel Rentería Córdoba, así:

- ✓ Se sirva suministrar información sobre los hechos en los que resultó contagiado del CORONAVIRUS (COVID el señor HEANDEL RENTERÍA CÓRDOBA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.286.402, en dicha institución

Quibdó 03 julio de 2020, Debido a la manifestación de síntomas como fiebre, tos y malestar general por parte del médico Heandel Rentería Córdoba, el 22 de mayo de 2020 acude a comfachoco EPS quien es la responsable de su aseguramiento, solicitando toma de muestra para hisopado naso-faríngeo, quedando bajo medidas de aislamiento en casa, el día 28 Mayo recibe reporte positivo para Covid 19, ese mismo día se le realiza llamada telefónica con el objetivo de conocer estado de salud, manifestando sentir dificultad respiratoria, cabe resaltar que dicho funcionario acepta recomendación brindada de consultar por urgencias de la NUEVA ESE HDSFA, donde se le inicia manejo médico y debido al deterioro clínico ese mismo día se remite a UCI Santiago de esta misma localidad.

Pese a que se intenta no referir el lugar o área de contagio del médico Heandel dentro de las instalaciones del Hospital, lo cierto es que se tiene conocimiento que para la época del contagio se encontraba laborando en el Hospital San Francisco de Asís, incluso ya fue debidamente confirmado con la respuesta a petición de la Gobernación del Chocó- Secretaría de Salud, oficio 318 de fecha 07 de abril de 2022 (ver punto 28), situación que permite corroborar con alta probabilidad la responsabilidad de la asegurada precisamente por la negligencia cometida en contra del médico Heandel,

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101

ya que al tratarse de un médico vinculado a dicha entidad mediante contrato el cual a no fue proporcionado a esa fecha por el Hospital San Francisco de Asís, pese la petición elevada, ello quiere decir que, se tenía la obligación de proporcionar los insumos y elementos para afrontar la situación acaecida con el COVID-19.

35. De igual manera, la entidad asegurada Hospital San Francisco de Asís de Quibdó, respondió al derecho de petición por intermedio de la Coordinadora del SGSST de la Nueva E.S.E HDSFA Sugeiby Palomeque Torres, en fecha 04 de febrero de 2022, que, en cuanto a los elementos entregados al médico Heandel Rentería, obra una planilla en la que se evidencia las entregas realizadas en el siguiente sentido:



DATOS DEL TRABAJADOR A QUIEN SE LE ENTREGA EL ELEMENTO				
NOMBRE:		CEDULA N°:	CARGO:	
Heandel. Renteria		16286402	Medico	
ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL (EPP) ENTREGADOS				
ITEM	EPP ENTREGADOS:	CANTIDAD	FECHA	FIRMA RECIBIDO
1	Guantes	1	08/05/20	Heandel R.
2	Quiral	1	08/05/20	
3	Tapaboca	1	08/05/20	
4	Mono Gris	1	08/05/20	
5	Capucha	1	08/05/20	

De lo anotado, se observa como relevante y preocupante que solo para el 08 de mayo de 2020 se hayan entregado al médico por parte de la asegurada Hospital San Francisco de un solo implemento, desconociendo que como galeno que se enfrentaba en primera línea a un virus requería de la utilización periódica y constante de los EPP; de allí que, nuevamente se encuentra más que soportada la publicación que en su red social efectuó el médico antes de contagiarse y fallecer, pudiendo desprenderse que la aseguradora debe asumir los daños cometidos por la asegurada en contra del profesional que con tanto esfuerzo laboró hasta sus últimos días y entregó todo de sí para atender de manera eficiente y con la vocación de servicio que lo caracterizaba, máxime que así lo contempla la póliza expedida por la aseguradora demandada.

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01042010-1501-P-06-0000000000001008

TOMADOR: NUEVA E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS
ASEGURADO: NUEVA E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS
BENEFICIARIO: TERCERO AFECTADO

2. VIGENCIA: Un año a convenir
3. ACTIVIDAD C3/JETO DEL SEGURO: Hospital General
4. LÍMITE ASEGURADO: Col\$ 1.000.000.000 Evento / vigencia.
5. RELACIÓN DE ESPECIALIDADES (Según relación anexa)
Médicos GRUPO A: 20
Médicos GRUPO B: 248

NOTA:
Médicos Grupo A: con relación laboral
Médicos Grupo B: adscritos ó autorizados

6. AMPAROS: Según texto La Equidad Seguros 01042010-1501-P-06-0000000000001008
¿ Responsabilidad Civil Profesional Médica
¿ Responsabilidad Civil Estudiantes en práctica y Estudiantes en Especialización.
¿ Responsabilidad Civil de Personal Paramédico
¿ Uso de equipos y tratamientos médicos
¿ Predios Labores y operaciones
¿ Materiales médicos quirúrgicos, dentales, drogas o medicamentos

7. CLÁUSULAS ADICIONALES:
¿ Ampliación del término de revocación de la póliza a treinta (30) días calendario.
¿ Ampliación del plazo para el aviso del siniestro a diez (10) días.
¿ Amparo automático para nuevos predios siempre y cuando se lleven a cabo las mismas actividades del Asegurado. Aviso a sesenta (30) días.
¿ Cobertura automática de nuevos equipos. Aviso a sesenta (30) días.

EXCLUSIONES: Además de las Exclusiones que se estipulan en las Condiciones Generales de la Póliza 01042010-1501-P-06-0000000000001008 se establecen las siguientes:
Esta póliza no cubre las lesiones corporales o daños materiales ni ningún otro perjuicio derivado directa o indirectamente de los siguientes hechos o circunstancias
¿ Del ejercicio de una profesión médica u odontológica con fines diferentes al diagnóstico o terapia.
¿ La prestación de servicios por personas que no estén legalmente habilitadas para ejercer la profesión o no cuenten con la respectiva autorización o licencia otorgada por la autoridad competente.
¿ Reclamaciones derivadas de aplicación de técnicas novedosas o experimentales o no conformes al grado de conocimiento de la ciencia médica.
¿ Por la prestación de servicios o atención por personas que no tienen una relación contractual con el asegurado, salvo que se pacte expresamente.
¿ Por la prestación de un servicio profesional bajo la influencia de sustancias intoxicantes, alcohólicas o Narcóticas
¿ Por Cirugía Plástica o estética, salvo que se trate de una intervención de cirugía reconstructiva posterior a un accidente o cirugía correctiva de anomalías congénitas.
¿ Por tratamientos destinados a interrumpir o provocar un embarazo o la procreación.
¿ Por tratamientos innecesarios, emisión de dictámenes periciales, violación del secreto profesional y todos aquellos perjuicios que no sean consecuencia directa de una lesión o daño causado por el tratamiento o la terapia a un paciente
¿ Bajo ninguna circunstancia se cubren Gastos de Defensa
¿ Reclamaciones por daños genéticos
¿ que no sean consecuencia directa de una lesión o daño causado por el tratamiento o la terapia a un paciente
¿ Bajo ninguna circunstancia se cubren Gastos de Defensa
¿ Reclamaciones por daños genéticos
¿ Relacionados directa o indirectamente con el SIDA o con virus tipo VIH, Hepatitis C.
¿ Daños causados a personas que ejerzan actividades profesionales o científicas en los predios donde se desarrolla la actividad asegurada, y como consecuencia de su labor, se encuentren expuestas a riesgos como rayos o radiaciones derivadas de aparatos y materiales amparados en la póliza y a riesgos de infección y contagio con enfermedades o agentes patógenos.
¿ Reclamaciones orientadas a reembolso de honorarios profesionales pactados entre el profesional de la salud y el paciente.
¿ En el caso de odontólogos y ortodonistas daños causados por la aplicación de anestesia general o mientras el paciente se encuentra bajo anestesia general, si esta no fue aplicada por un especialista, en una clínica/ Hospital acreditados para este fin.
¿ Reclamaciones originadas y/o relacionadas con fallos de tutela y acciones similares donde se declare la responsabilidad civil del asegurado y se fije claramente la cuantía de la indemnización.
¿ Por drogas o medicamentos, que afecten la responsabilidad civil del fabricante.
¿ Por la utilización de equipos, aparatos y materiales de medicina nuclear, rayos X, scanner, radiación por isótopos, radiografías o radioterapias, salvo pacto expreso en contrario, de acuerdo con lo contemplado en el literal D de la cláusula 3 ¿Definición de aparatos¿.
¿ Todo tipo de responsabilidad civil, daños, lesiones, pérdidas o gasto de cualquier naturaleza, así como el lucro cesante derivados de eventos originados directa o indirectamente por el no-reconocimiento electrónico de cualquier fecha real de calendario, especialmente la del cambio de milenio, tal como se define en la cláusula 20 de esta póliza.
Por responsabilidad civil excedente de la legal, como daños derivados de acuerdos o compromisos del asegurado en virtud de los cuales se hubiere comprometido a un resultado, efecto o éxito que excede su obligación legal.
¿ Por la ineficacia de cualquier tratamiento o intervención quirúrgica.
¿ Por la prestación de servicios por personas que no estén vinculados o adscritos al Tomador/Asegurado al momento de la

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 015500919538
#324



36. Así mismo, se allega con la respuesta del Hospital San Francisco de Asís, un registro fotográfico de las capacitaciones y la limpieza realizada a lo que se presume son las instalaciones del Hospital, sin embargo, las mismas no ofrecen certeza de las fechas en que se tomaron, por lo que no podrían considerarse como una prueba irrefutable de la petición elevada frente a este ítem.

37. Para el 16 de mayo de 2025, se recibe respuesta a derecho de petición a través de correo electrónico, procedente de la Profesional Especializada- Oficina Jurídica de la asegurada Nueva ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó, en el que allega documentos como la copia de la hoja de vida del doctor Heandel Rentería Córdoba (Q.E.P.D), el certificado laboral con el salario devengado, la copia de la Resolución de nombramiento No. 0035 de 2017 del 01 de septiembre de 2017 y

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegas.com

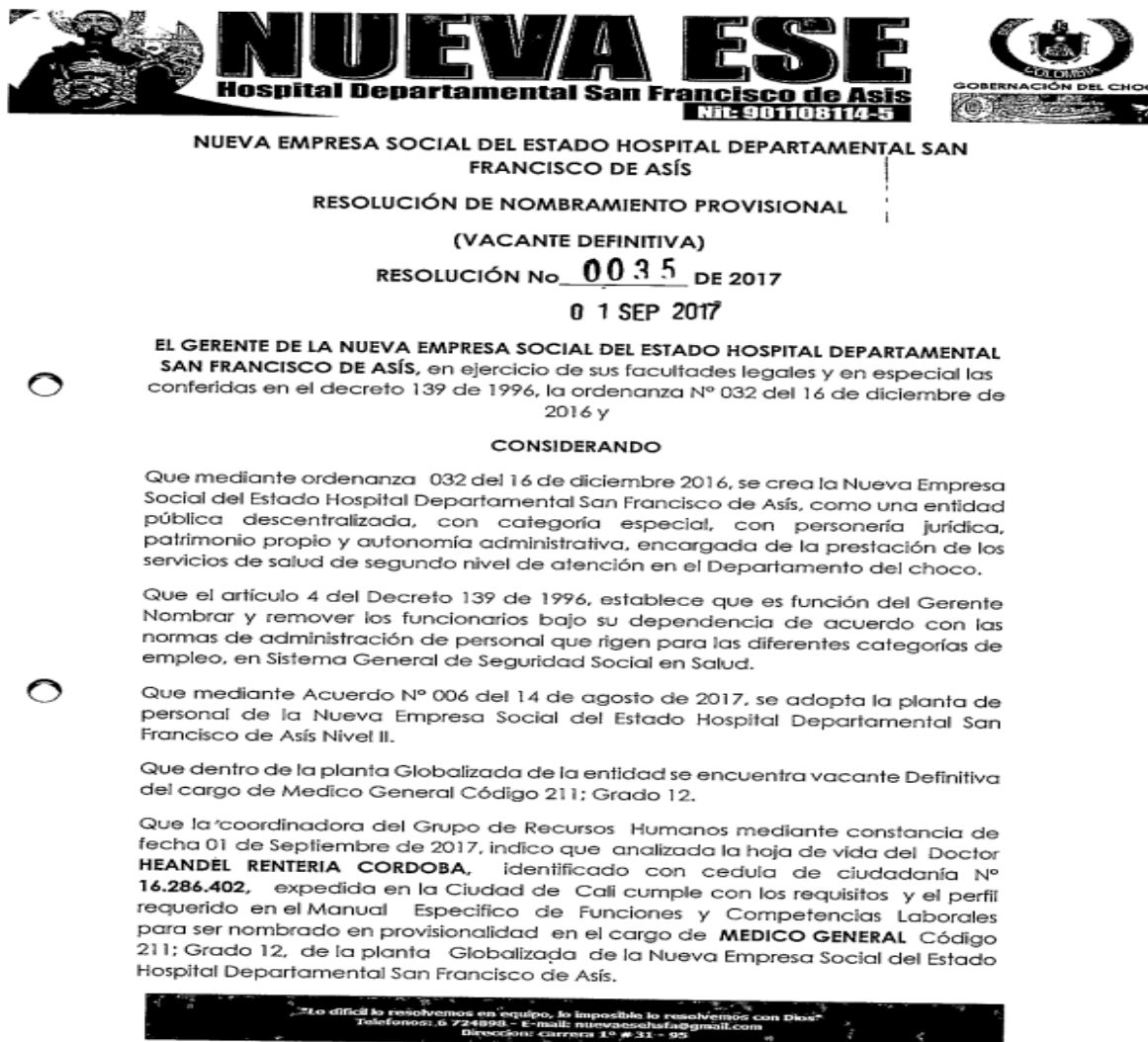
Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101



www.jvillegasp.com

**JAVIER
VILLEGAS
POSADA**
ABOGADOS

acta de posesión del mencionado de la misma fecha; y del cual se destaca que, fue nombrado en provisionalidad en el cargo de Médico General, código 211, grado 12 de la planta globalizada de la Nueva Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Francisco de Asís desde el 01 de septiembre de 2017 y hasta el 24 de junio de 2020, fecha en la que desafortunadamente falleció, documentos con los cuales se prueba su vinculación con la entidad demandada, y que en efecto corrobora que debe concurrir a esta demanda.



Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101



JAVIER
VILLEGAS
POSADA
ABOGADOS

www.jvillegasp.com



Que en consecuencia es procedente realizar el Nombramiento en provisionalidad

En consideración a lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Nombrar en Provisionalidad al Doctor **HEANDEL RENTERIA CORDOBA**, identificado con cedula de ciudadanía **Nº. 16.286.402**. Expedida en la ciudad de Cali, en el cargo de Medico General Código 211; Grado 12; de la planta Globalizada de la Nueva Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Francisco de Asís, con una asignación básica mensual de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (3.970.179)**.

ARTICULO SEGUNDO: Envíese copia de la presente Resolucion a la oficina de Talento Humano de la Nueva Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Francisco de Asís, Notifíquese al interesado y Cúmplase.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Ciudad de Quibdó

01 SEP 2017

CARLOS ENRIQUE PALACIOS PEREA

Gerente De la Nueva Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Francisco de Asís

Proyectó: Yeniffer Pérez, Profesional especializada Jurídica	Revisó: Francisco Chango Subgerente Administrativo y Financiero	Revisó y Aprobó: Carlos Palacios Gerente Nueva ESE,
--	---	---



38. Tal y como se ilustró en líneas anteriores, la sucesión de eventos no fue irresistible, dado que desde el año 2019, se puso en conocimiento de la existencia del virus que representaba un peligro para la sociedad y especialmente para los profesionales de la salud, de allí que, si éstos profesionales de la salud se dejaban desprovistos de cualquier implemento o insumo que le permitiera protegerse del

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101



www.jvillegasp.com

**JAVIER
VILLEGAS
POSADA**
ABOGADOS

contagio, era más alta la probabilidad de contagio, entonces la entidad asegurada Hospital San Francisco de Asís no fue diligente en la consecución y entrega de los implementos para proteger a su personal de salud, como se evidencia en la planilla que signó el médico fallecido Heandel de lo cual se hizo referencia en el hecho 35, máxime cuando se trataba de aquellos que como se ha venido señalando son quienes estaban en primera línea de atención, entonces son estas las razones y pruebas las que permiten endilgar responsabilidad a la asegurada ESE Hospital San Francisco de Asís, en la muerte del médico Heandel para el día 24 de junio de 2020 víctima del COVID-19 en la ciudad de Medellín, lugar a donde fue trasladado por su condición crítica, y que dicha responsabilidad se encuentra enmarcada en la Póliza No. AA022675 (se aporta) de Equidad Seguros, póliza VIGENTE para la época de los hechos.

39. Se predica, que no aplica en este evento que se trató de un hecho irresistible, puesto que la asegurada ESE Hospital San Francisco de Asís, no puso todos sus esfuerzos para evitar los hechos que nos convocan, ya sea tomando acciones como procurar la entrega de los implementos de protección personal al médico Heandel dentro de los tiempos y en oportunidad, lo cual también se corrobora con los mensajes que a través de las redes sociales indicó el fallecido, en el que indicó expresamente que no contaban con dichos elementos de protección, de allí que, al tratarse de la institución en donde el galeno Heandel prestaba sus servicios y dicho contagio se produjo dentro de las instalaciones de la asegurada, siendo entonces posible predicar responsabilidad de la aseguradora en virtud de la Póliza No. AA022675 (se aporta) de Equidad Seguros, póliza VIGENTE para la época de los hechos.

40. Los familiares del galeno Heandel, ante la condición médica siempre estuvieron presentes, al pendiente de su evolución y ante su fallecimiento quedaron devastados por cuanto estaba destinado a servir a la comunidad, se había dedicado su vida con ahínco a servir y fue en esa vocación de servicio que entregó su vida, más aún porque Heandel se crió y formó en una familia trabajadora, honesta, numerosa y dado que perdió a su madre a muy temprana edad, con posterioridad su padre reinició su vida y su Madre de crianza se dedicó a ayudarlo y a terminarlo de formar; de dicha familia también se destacan la unión, sentido de solidaridad y amor, que lo llevó a dejar huella tanto en el Hospital San Francisco de Asís como en la comunidad, puesto que dejó creada y establecida una IPS que lleva el nombre de su madre, la señora Zunilda Córdoba.

41. Pues bien, como bien se señaló, el actuar negligente de la asegurada Hospital San Francisco de Asís ESE fue responsable del contagio y fallecimiento del médico Heandel; lo cual necesariamente nos permite endilgar, la responsabilidad a la aquí demandada ante SEGUROS LA EQUIDAD, en calidad de aseguradora del Hospital, que se encuentra amparado con Póliza No. AA022675 (se aporta) de Equidad Seguros, póliza VIGENTE para la época de los hechos y que indica en su cobertura a daños en un valor asegurado de \$ 1.000.000.000.

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101



CERTIFICADO	AA057561	FORMA DE PAGO	Contado	TELEFONO	7815601 - 7815687	USUARIO	YEREY
AGENCIA	AGENCIA DE SEGUROS FMA LTDA	DIRECCIÓN	CARRERA 4 N 26-46 LOCAL 3				
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA POLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN	
18	09	2019	DESDE	DD	18	09	2019
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	18	09	2020
						HORA	12:00
						HORA	12:00
						DD	09
						MM	09
						AAAA	2019
						AAAA	2020

DATOS GENERALES
TOMADOR NUEVA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS
DIRECCIÓN CR 1 31 25 BRR KENEDDY
EMAIL GERENCIA@NUEVAESEHSFA.GOV.CO
NIT/CC 901108114
TEL/MOVL 3146327293

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01042010-1501-P-06-0000000000001008

TOMADOR: NUEVA E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS
ASEGURADO: NUEVA E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS
BENEFICIARIO: TERCERO AFECTADO

2. VIGENCIA: Un año a convenir
3. ACTIVIDAD OBJETO DEL SEGURO: Hospital General
4. LIMITE ASEGURADO: Col\$ 1.000.000.000 Evento / vigencia.
5. RELACION DE ESPECIALIDADES (Según relación anexa)
Médicos GRUPO A: 20
Médicos GRUPO B: 248

NOTA:
Médicos Grupo A: con relación laboral
Médicos Grupo B: adscritos ó autorizados

6. AMPAROS: Según texto La Equidad Seguros 01042010-1501-P-06-0000000000001008
¿ Responsabilidad Civil Profesional Médica
¿ Responsabilidad Civil Estudiantes en práctica y Estudiantes en Especialización.
¿ Responsabilidad Civil de Personal Paramédico
¿ Uso de equipos y tratamientos médicos
¿ Predios Labores y operaciones
¿ Materiales médicos quirúrgicos, dentales, drogas o medicamentos

7. CLÁUSULAS ADICIONALES:
¿ Ampliación del término de revocación de la póliza a treinta (30) días calendario.
¿ Ampliación del plazo para el aviso del siniestro a diez (10) días.
¿ Amparo automático para nuevos predios siempre y cuando se lleven a cabo las mismas actividades del Asegurado. Aviso a sesenta (30) días.
¿ Cobertura automática de nuevos equipos. Aviso a sesenta (30) días.

EXCLUSIONES: Además de las Exclusiones que se estipulan en las Condiciones Generales de la Póliza 01042010-1501-P-06-0000000000001008 se establecen las siguientes:

42. Los hechos hasta aquí descritos se enmarcan en una clara responsabilidad por parte de la Aseguradora por las razones antes señaladas, que para este caso es la EQUIDAD SEGUROS, y que se pueden sintetizar como a continuación se describen así:

42.1. Porque con fundamento en la póliza expedida por la demandada y adquirida por la asegurada ESE Hospital San Francisco de Asís, que ampara el incumplimiento originado por ésta, para con el señor Heandel Rentería Córdoba, dada la Cláusula de Responsabilidad por la negligencia en que incurrió la asegurada, se deriva de la aseguradora en el deber de indemnizar a quien se le produjo un daño, más aún porque el médico fallecido no incidió o contribuyó con su actividad en los resultados dañosos.

42.2. Porque los hechos que generaron el contagio y posterior fallecimiento del médico cirujano Heandel Rentería Córdoba tiene su origen en el incumplimiento de la entidad asegurada al no suministrar los insumos y elementos de protección tendientes a evitar en gran medida su exposición al virus.

42.3. Porque era de conocimiento de la asegurada la peligrosidad que representaba el virus COVID-19, no obstante, fueron indolentes ante los pedidos de ayuda del profesional de la salud, que incluso en su red social Twitter así informó sobre la situación del personal de salud de la asegurada Hospital San Francisco de Asís de Quibdó.

42.4. Porque en todo caso, la vida, la salud, integridad personal y la vida del señor Heandel, fue sacrificada mientras se encontraba respondiendo en primera línea en la asegurada, siendo incuestionable que esta circunstancia se produjo por negligencia, omisión, y descuido de los deberes que se les impone por su posición de garante.

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101



www.jvillegasp.com

**JAVIER
VILLEGAS
POSADA**
ABOGADOS

42.5. Porque el fallecimiento de Heandel, no se hubiesen producido de no ser por la omisión de la asegurada, quien olvidó dirigir todos sus esfuerzos e incluso cumplir con las directrices de las autoridades nacionales en procura que el personal de salud como el médico Heandel tuviera todos los implementos necesarios y elementos necesarios (EPP) para que continuara prestando la atención médica a los usuarios a los que tanto se dedicó durante toda su vida.

42.6. Porque, se le endilga responsabilidad a la demandada, puesto que su asegurada se encontraba amparado por una póliza No. AA022675 (se aporta) de Equidad Seguros para la época de los hechos, adquirida en la ciudad de Quibdó; de allí que, debe responder por los daños irrogados, puesto que existe entre el tomador y la aseguradora una relación contractual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1127 y ss del código de comercio.

42.7. Así mismo, es dable predicar que, es evidente que los presupuestos de la responsabilidad se encuentran presentes en el libelo demandatorio, dado que, la aseguradora (Seguros Comerciales Bolívar S.A), tiene una relación contractual con la asegurada para responder por los daños ocasionados por ésta, la correspondiente Póliza No. AA022675 (se aporta) de Equidad Seguros, póliza VIGENTE para la época de los hechos.

42.8. Por cuanto se configuró una evidente responsabilidad en contra del médico Heandel, dado que no se desplegaron conductas de la asegurada para evitar el contagio del médico Rentería Córdoba, y adicionalmente, hubo total ausencia de mitigación de factores de peligro en el ámbito laboral.

43. Conforme los documentos relacionados, la muerte del médico Heandel Rentería Córdoba se debió a la total desidia, descuido y negligencia de la entidad asegurada por la demandada, sobre todo en un momento tan coyuntural de la pandemia, dado que debía garantizarse su vida, salud e integridad, lo cual constituye una clara violación o vulneración a los derechos que como médico que enfrentaba la pandemia se debió dar prelación.

44. Se enfatiza en que la falta de implementos e insumos de protección personal no proporcionados por la asegurada eran imprescindibles para preservar y garantizar la vida del personal de la salud, como en este caso la de Heandel Rentería Córdoba, a quien en suma tampoco se le pagaban sus salarios con los cuales pudo proveerse de ellos ante la omisión de las autoridades nacionales, territoriales, locales y de salud.

45. No existe el menor asomo de duda que, la muerte del médico Heandel Rentería Córdoba es atribuible a la demandada en virtud de la póliza adquirida por la asegurada, en la que se observa con claridad que no está exenta este

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101

comportamiento asumido por la asegurada, y que fue debidamente explicado en los numerales precedentes, por su obrar con negligencia e impericia por fuera de las normas constitucionales y legales, infringiendo derechos tales como el derecho a la vida, a la integridad, la salud, sin que se encontraran amparadas en ninguna eximente de responsabilidad.

46. Los hechos hasta aquí descritos derivan su fuente del régimen de responsabilidad derivada de la póliza adquirida por la aseguradora, en atención al contrato vigente que tenía para la época el médico Heandel Rentería con la asegurada, y que ocasionó los hechos que nos convoca y que recaen en **EQUIDAD SEGUROS**, ya que ésta última funge como aseguradora.

47. Existe una evidente relación de causalidad entre los perjuicios cuya indemnización se reclaman y los hechos constitutivos del daño que originan el servicio alegado como causa de las pretensiones deprecadas desde un principio. Cuando se lesiona un patrimonio, el particular afectado no debe asumir el daño y este debe ser reparado por el causante, ya que el objetivo de la reparación patrimonial es el de restablecer el equilibrio económico roto, al soportar una carga superior a la que le corresponde a los demás, rompiendo el equilibrio o la igualdad de todos.

48. En cuanto a su grupo familiar, a Heandel le sobreviven su compañera permanente y sus hijos, Sandra Yulisa Renteria Renteria, Zohe Isabel Rentería Rentería; Anwar Ali Renteria Murillo, Amir Ali Renteria Palacios, Muhammad Ali Renteria García condición que se demuestra con la prueba extraprocesal consistente en testimonio con fines judiciales y con citación de la contraparte, con la finalidad de demostrar lo relatado y con los registros civiles de nacimiento de los menores para que sean tenidos en cuenta como prueba, personas a quienes proveía económicamente con los salarios devengados, y con quienes compartió todos las fechas y épocas especiales y nunca estuvieron alejados.

49. De igual manera, le sobreviven sus padres, hermanos, hermana de crianza a saber, Filomel Rentería Rentería (Padre); Rosa Lucinda Andrade Machado (Madre De Crianza); Alexander Rentería Velaides, Yeliza Rentería Andrade, Hilmerly Rentería Mena, Roscelly Rentería Córdoba, Lexinton Alexander Rentería Lemos, Yeselia Rentería Andrade, Yenifer Rentería Andrade, Hilmer Rentería Mena, Heidy Victoria Rentería Córdoba, Celia Maria Renteria Andrade, Celia Marcela Renteria Rangel, Hilmeidy Renteria Mena (Hermanos); Celier Renteria Moya y Fiorel Stiwar Renteria Rivas (Hermanos Representados Por Su Padre Filomel Rentería Rentería); Maria Ubentina Rentería Mena (Hermana De Crianza); Sarbelio Renteria Renteria, Marisol Rentería Rentería, Eurípides Rentería Rodríguez (Tíos), con quienes sostuvo siempre las mejores relaciones de afecto, solidaridad y cariño, compartieron todos las fechas y épocas especiales y nunca estuvieron alejados.

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101



www.jvillegasp.com

JAVIER
VILLEGAS
POSADA
ABOGADOS

50. Igualmente, le sobreviven sus tíos Sarbelio Rentería Rentería, Marisol Rentería Rentería y Eurípides Rentería Rodríguez, con quienes también sostuvo siempre las mejores relaciones de afecto, solidaridad y cariño, compartieron todas las fechas y épocas especiales, nunca estuvieron alejados, y por su puesto les prestaba toda la colaboración económica, máxime que se trata de personas pertenecientes a una comunidad en la que es imprescindible la familia extensa.

51. A propósito de la figura de la familia extensa, la compilación normativa civil en el artículo 61⁹ y la Jurisprudencia Constitucional han reconocido dentro de las tipologías familiares a la familia extensa, como la integrada en este caso por abuelos, primos, tíos, padres de crianza, **es decir, se trata de aquella familia en donde la convivencia incesante, el afecto, el amparo, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho**, lo cual quiere decir que, este grupo familiar tiene esa garantía de protección, que incluso se prueba con la prueba extraprocesal que se adjunta y de igual manera, a través de los testimonios que se practicarán dentro del proceso, y es en atención a ello que, la Corte Constitucional en sentencia T-0710 de 2015 del 18 de febrero de 2015, MP. Martha Victoria Sáchica, Expediente T-4.534.989, ha definido las diversas tipologías de la familia a foliatura 11 y ss precisó:

(...)

⁹ **ARTICULO 61. <ORDEN EN LA CITACION DE PARIENTES>.** <Apartes tachados INEXEQUIBLES> En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:

1. Los descendientes **legítimos**.
2. Los ascendientes **legítimos**, a falta de descendientes **legítimos**.
3. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o éste a falta de descendientes o ascendientes **legítimos**.
4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1o, 2o y 3o.
5. Los colaterales **legítimos** hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1o, 2o, 3o y 4o.
6. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores.
7. Los afines **legítimos** que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados.

<Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE** exequibles> Si la persona fuere casada, se oirá también en cualquiera de los casos de este artículo a su cónyuge; y si alguno o algunos de los que deben oírse, no fueren mayores de edad o estuvieren sujetos a potestad ajena, se oirá en su representación a los respectivos guardadores, o a las personas bajo cuyo poder y dependencia estén constituidos.

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101



www.jvillegasp.com

JAVIER
VILLEGAS
POSADA
ABOGADOS

4. Marco constitucional y desarrollo jurisprudencial sobre los diferentes tipos de familia. Reiteración de jurisprudencia

La Constitución Política de Colombia, establece en su artículo 42, que la familia puede constituirse por medio de vínculos naturales o jurídicos, mediante la determinación de dos personas de contraer matrimonio o por la voluntad libre y responsable de conformarla. Así mismo, la Carta Política señala que dicha institución, es el núcleo básico de la sociedad, por lo que el Estado y la Sociedad, deben garantizar su protección integral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º Superior¹⁰. Igualmente, el artículo 42 Constitucional señala que “los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes”¹¹, extendiendo de esta manera el principio de igualdad al núcleo familiar.¹² Dicha igualdad, exige que se trate con similar respeto y protección a todos los tipos de familia, prohibiendo todo tipo de discriminación, ya sea contra los hijos o contra cualquier descendiente, sin importar el grado.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta el proceso de constante evolución del concepto de familia, la Corte ha dicho que se entiende por familia, “aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”¹³

Es así como, en virtud del principio de igualdad y con el fin de proteger de igual manera a las familias conformadas por un vínculo matrimonial, como a las constituidas por la voluntad de las personas que han acordado unir sus vidas mediante vínculos naturales, la Carta Política de 1991, eliminó las distinciones existentes entre el matrimonio y la unión libre, como formas de conformar una familia.¹⁴

Lo anterior, con fundamento en el propósito de la Asamblea Nacional Constituyente, donde el punto de partida para consagrar una expresa y particular protección constitucional a la familia nació como consecuencia de la revisión de instrumentos de derecho internacional como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁵, cuyo artículo 16 consagra el derecho que tienen todos los hombres y mujeres a casarse y fundar una familia, señalando que la familia es el elemento natural y

¹⁰ ARTICULO 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

¹¹ Constitución Política de Colombia. Artículo 42, inciso 4.

¹² Ver sentencias C-1033 de 2002, T-522 de 2011, T-606 de 2013

¹³ Ver sentencias C-271 de 2003 y C-577 de 2011.

¹⁴ Ver sentencias T-523 de 1992, T-586 de 1999, C-1033 de 2002, T-522 de 2011, T-606 de 2013

¹⁵ Aunque la Declaración Universal de Derechos Humanos no es per se un instrumento vinculante para los estados, sus artículos pueden ser considerados costumbre internacional, lo cual es una fuente de derecho internacional, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 38.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7º No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101



www.jvillegasp.com

JAVIER
VILLEGAS
POSADA
ABOGADOS

*fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.*¹⁶

De esta manera, en el proceso de construcción de la Constitución actual se indicó que:

*“[T]al protección no se agotaría en un tipo determinado de familia estructurada a partir de vínculos amparados en ciertas solemnidades religiosas y/o legales, sino que se extendería también a aquellas relaciones que, sin consideración a la naturaleza o a la fuente del vínculo, cumplen con las funciones básicas de la familia (...)”*¹⁷.

Adicionalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹ reconocen que la familia “es el elemento natural y fundamental de la sociedad”²⁰, por lo que es obligación de los Estados parte dichos tratados conceder la más amplia protección y asistencia posible, así como tomar las medidas que aseguren la igualdad y la protección de los hijos...

52. Significa lo anterior que, Sandra Yulisa Rentería Rentería (compañera permanente); Zohe Isabel Rentería Rentería, Anwar Ali Rentería Murillo, Amir Ali Rentería Palacios, Muhammad Ali Rentería García (hijos); Filomel Rentería Rentería (Padre); Rosa Lucinda Andrade Machado (Madre De Crianza); Alexander Rentería Velaides, Yeliza Rentería Andrade, Hilmerly Rentería Mena, Roscely Rentería Córdoba, Lexinton Alexander Rentería Lemos, Yeselia Rentería Andrade, Yenifer Rentería Andrade, Hilmer Rentería Mena, Heidy Victoria Rentería Córdoba, Celia María Rentería Andrade, Celia Marcela Rentería Rangel, Hilmeidy Rentería Mena (Hermanos); Celier Rentería Moya y Fiorel Stiwar Rentería Rivas (Hermanos Representados por su Padre Filomel Rentería Rentería); María Ubertina Rentería Mena (Hermana De Crianza); Sarbelio Rentería Rentería, Marisol Rentería Rentería, Eurípides Rentería Rodríguez (Tíos) padecieron y padecen dolor, angustia, tristeza y pena, en virtud de la muerte en esas condiciones de Heandel, víctima del COVID-19 por la falta de provisión de elementos de protección personal, por parte de la asegurada de la demandada, conforme a la póliza vigente para la época de los hechos.

¹⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 16.

¹⁷ Subcomisión preparatoria 0405 Informe final. En: Presidencia de la República. "Propuestas de las Comisiones Preparatorias". Bogotá, Colombia. Enero de 1991 pp. 370,371.

¹⁸ Este tratado fue ratificado por Colombia el 28 de mayo de 1973.

¹⁹ Estos tratados fueron ratificados por Colombia el 29 de octubre de 1969, con lo cual son vinculantes para el Estado Colombiano, el cual debe cumplir con las obligaciones contenidas dentro de este, en virtud del principio de buena fe y el principio de Pacta sunt servanda.

²⁰ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 10. En el mismo sentido, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 23.1 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 17.

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101

53. Es incuestionable, de acuerdo a claras reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus compañeros permanentes, padre, hijos, hermanos- hermanos de crianza, tíos, de ellos, lo que significa que los demandantes además del perjuicio moral sufren un severo daño a la salud, ante la muerte de su ser querido.

54. La abrupta muerte de Heandel Rentería Córdoba, ha causado un verdadero sufrimiento y trauma para el grupo familiar, circunstancia que incrementa el daño moral que vienen padeciendo y que les ha impedido reiniciar sus labores habituales, circunstancias que, en el momento presente, constituyen un daño a su salud, del que hizo caso omiso, y fue negligente la entidad asegurada, y que para los familiares del señor Heandel, su pérdida les ha ocasionado un gran dolor que continúan sufriendo, por lo que la entidad demandada debe hacerse responsable en atención a la tantas veces póliza mencionada.

55. Las reglas o máximas de la experiencia enseñan, que la muerte de un ser querido produce al interior del medio familiar, una gran aflicción y dolor no propiamente físico, pero sí de carácter moral en el estricto sentido de la palabra, y ese sentimiento, es mucho más acentuado en la medida de la proximidad por sangre, afecto o relación que haya podido existir entre la víctima y su seres queridos, de donde se colige, que en el caso del señor Heandel y su grupo familiar, la proximidad era evidente y más que el vínculo de sangre que los une, el vínculo afectivo que a lo largo de su vida habían construido con ellos, permite afirmar que, están padeciendo un grave perjuicio moral que les debe ser resarcido, adicional a que han experimentado una notoria afectación a su vida exterior.

III. PRETENSIONES:

- A. **DECLÁRESE** responsable a la aseguradora HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS en virtud de la póliza adquirida con el demandado **EQUIDAD SEGUROS**, la cual ampara los daños ocasionados al médico **HEANDEL RENTERÍA CÓRDOBA**, fallecido el día 24 de junio de 2020, como consecuencia del contagio del CORONAVIRUS (COVID-19) del que fue víctima.
- B. **DECLÁRESE** que **ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS** es la compañía aseguradora del **HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS**.
- C. **DECLÁRESE** responsable a la **ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS** en calidad de compañía aseguradora, por la muerte del señor **HEANDEL RENTERÍA CÓRDOBA**, el día 24 de junio de 2020, derivado el contrato de seguro adquirido por el HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS, en atención al amparo respecto del daño ocasionado.

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101



www.jvillegasp.com

JAVIER
VILLEGAS
POSADA
ABOGADOS

- D. **DECLÁRESE** que el **EQUIDAD SEGUROS** es responsable de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes **SANDRA YULISA RENTERIA RENTERIA, ZOHE ISABEL RENTERÍA RENTERÍA, ANWAR ALI RENTERIA MURILLO, AMIR ALI RENTERIA PALACIOS, MUHAMMAD ALI RENTERIA GARCÍA, FILOMEL RENTERÍA RENTERÍA, ROSA LUCINDA ANDRADE MACHADO, ALEXANDER RENTERÍA VELAIDES, YELIZA RENTERÍA ANDRADES, HILMERY RENTERÍA MENA, ROSCELY RENTERÍA CÓRDOBA, LEXINTON ALEXANDER RENTERÍA LEMOS, YESELIA RENTERÍA ANDRADES, YENIFER RENTERÍA ANDRADE, HILMER RENTERÍA MENA, HEIDY VICTORIA RENTERÍA CÓRDOBA, CELIA MARIA RENTERIA ANDRADE, CELIA MARCELA RENTERIA RANGEL, HILMEIDY RENTERIA MENA, CELIER RENTERIA MOYA, FIOREL STIWAR RENTERIA RIVAS, MARIA UBERTINA RENTERÍA MENA, SARBELIO RENTERIA RENTERIA, MARISOL RENTERÍA RENTERÍA, EURÍPIDES RENTERÍA RODRÍGUEZ**, por la muerte de su compañero permanente, padre, hijo, hijo de crianza, hermano, hermano de crianza y tíos de **HEANDEL RENTERÍA CÓRDOBA**, el día 24 de junio de 2020, como consecuencia del contagio del CORONAVIRUS (COVID-19) del que fue víctima, en virtud del amparo de la Póliza No. AA022675 (se aporta) de Equidad Seguros, póliza VIGENTE para la época de los hechos.
- E. **CONDÉNESE** a **EQUIDAD SEGUROS** a indemnizar a los demandantes los perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales relacionados en el acápite de perjuicios de la presente demanda, por la muerte del señor **HEANDEL RENTERÍA CÓRDOBA**, el día 24 de junio de 2020.
- F. **CONDÉNESE** a **ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS** en los términos del contrato de seguro existente.
- G. Condenar a **ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS** como consecuencia de la condena impuesta, al pago de los intereses moratorios, en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio, liquidados desde el el día 24 de junio de 2020, momento en el cual se acreditó por parte de mis representados el siniestro y su cuantía, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.
- H. **ORDÉNESE** a la parte condenada a cumplir la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- I. Que se condene a los demandados al pago de honorarios, gastos y demás costas que el proceso demande.

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101



www.jvillegasp.com

JAVIER
VILLEGAS
POSADA
ABOGADOS

IV. PERJUICIOS

4.1 Morales

4.1.1 Sufridos por **SANDRA YULISA RENTERIA RENTERIA, ZOHE ISABEL RENTERÍA RENTERÍA, ANWAR ALI RENTERIA MURILLO, AMIR ALI RENTERIA PALACIOS, MUHAMMAD ALI RENTERIA GARCÍA, FILOMEL RENTERÍA RENTERÍA, ROSA LUCINDA ANDRADE MACHADO, ALEXANDER RENTERÍA VELAIDES, YELIZA RENTERÍA ANDRADE, HILMERY RENTERÍA MENA, ROSCELY RENTERÍA CÓRDOBA, LEXINTON ALEXANDER RENTERÍA LEMOS, YESELIA RENTERÍA ANDRADE, YENIFER RENTERÍA ANDRADE, HILMER RENTERÍA MENA, HEIDY VICTORIA RENTERÍA CÓRDOBA, CELIA MARIA RENTERIA ANDRADE, CELIA MARCELA RENTERIA RANGEL, HILMEIDY RENTERIA MENA, CELIER RENTERIA MOYA, FIOREL STIWAR RENTERIA RIVAS, MARIA UBERTINA RENTERÍA MENA, SARBELIO RENTERIA RENTERIA, MARISOL RENTERÍA RENTERÍA, EURÍPIDES RENTERÍA RODRÍGUEZ.**

4.1.2 Causados por el dolor, la angustia, la congoja y la pena que sufren por la muerte del señor **HEANDEL RENTERÍA CÓRDOBA**, el día 24 de junio de 2020, como consecuencia del contagio del CORONAVIRUS (COVID-19) del que fue víctima por la negligencia de las entidades demandadas.

4.1.3 Estimados en CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los perjudicados, que corresponde a **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$142.350.000)** reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que apruebe la conciliación y se actualizará según la variación del índice de precios al consumidor suministrado por el DANE, entre la fecha de expedición del decreto que fije el salario mínimo y la época de ejecutoria del fallo o del auto aprobatorio de la conciliación, o lo que esté reconociendo la Jurisprudencia en el momento del fallo por concepto de perjuicios morales y su actualización.

4.3 Materiales:

4.3.1. Sufridos por **SANDRA YULISA RENTERIA RENTERIA, ZOHE ISABEL RENTERÍA RENTERÍA, ANWAR ALI RENTERIA MURILLO, AMIR ALI RENTERIA PALACIOS, MUHAMMAD ALI RENTERIA GARCÍA** causados por el dinero que dejará de percibir como consecuencia de la muerte de hijo, por lo que destinaba el 50% de su salario para su propia manutención y el otro 50% para su hogar.

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101

BASE DE LIQUIDACION:

Víctima: **HEANDEL RENTERIA CÓRDOBA**

Nacimiento: 01 de marzo de 1980

Edad al 24 de junio de 2020 (Fecha de los hechos) = 40.25 años

Esperanza de vida: 40.8 años = 489,6 Meses

Compañera permanente: **SANDRA YULISA RENTERIA RENTERIA**

Nacimiento: 04 de enero de 1995

Edad al 24 de junio de 2020 (Fecha de los hechos) = 25.41 años

Esperanza de vida: 60.2 años = 722.4 meses

Hijo: **ANWAR ALI RENTERIA MURILLO**

Nacimiento: 26 de mayo de 2004

Edad al 24 de junio de 2020 (Fecha de los hechos) = 16.08 años

Tiempo para cumplir los 25 años= 8.92 años = 107.04 meses

Hijo: **MUHAMMAD ALI RENTERIA GARCIA**

Nacimiento: 15 de agosto de 2004

Edad al 24 de junio de 2020 (Fecha de los hechos) = 15.83 años

Tiempo para cumplir los 25 años= 9.17 años = 110.04 meses

Hijo: **AMIR ALI RENTERIA PALACIOS**

Nacimiento: 03 de marzo de 2009

Edad al 24 de junio de 2020 (Fecha de los hechos) = 11.25 años

Tiempo para cumplir los 25 años= 13.75 años = 165 meses

Hija: **ZOHE ISABEL RENTERIA RENTERIA**

Nacimiento: 15 de agosto de 2017

Edad al 24 de junio de 2020 (Fecha de los hechos) = 2.83 años

Tiempo para cumplir los 25 años= 22.17 años = 266.04 meses

Ocurrencia de los hechos: 24 de junio de 2020

Término fijado por la jurisprudencia administrativa, aplicable por analogía: 24 de junio de 2022.

Es decir, 24 meses.

estimados desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta el término fijado por la jurisprudencia administrativa, aplicable por analogía que son 24 meses.

4.2.1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101



www.jvillegasp.com

**JAVIER
VILLEGAS
POSADA**
ABOGADOS

De acuerdo con lo descrito en la relación fáctica, que se allegará a esta demanda, y la prueba testimonial que se recaudará durante el trámite del proceso el señor **HEANDEL RENTERÍA CÓRDOBA**- médico cirujano, quien residía con su compañera permanente e hija menor Zohe Isabel Rentería Rentería, así como era padre de los menores Anwar Ali Rentería Murillo, Muhammad Ali Rentería García (menor para la época de los hechos), Amir Ali Rentería Palacios, quienes dependían económicamente de él, pero de quien se desconoce el salario que devengaba, pese a que se solicitó petición a la Entidad de salud para la cual laboraba, a saber Hospital San Francisco de Asís; no obstante, se presume que devengaba un salario de \$6'000.000 según la información suministrada por sus familiares, valor al que se le adiciona factor prestacional; empero, dicha cantidad deberá actualizarse en la debida oportunidad, multiplicándola por la variación porcentual de los índices nacionales de precios al consumidor para el nivel de ingresos medios (empleados) certificado por el DANE, entre la fecha de la ocurrencia de los hechos y la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que imparta aprobación a la conciliación.

Fórmula para deducirlo: $LCC = \frac{Rf\{(1 + i)^{nc} - 1\}}{i}$

i

Donde:

LCC = Lucro cesante consolidado

Rf = \$ **6'000.000** + 25% = 1'500.000- 25% (manutención propia) = \$ **1.875.000**

37.5% para su compañera permanente = \$ 2.812.500

9.375% para cada uno de sus hijos, para un total de 37.5% = \$ 703.125

i = Interés técnico legal mensual = 0.004867

Nc = Meses lucro cesante consolidado = 24

Para efectos de la liquidación del lucro cesante se tendrá en cuenta como tiempo máximo de indemnización de 40.8 años que traduciéndolo en meses corresponde a 489.6 meses, menos los meses transcurridos desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta el término fijado por la jurisprudencia administrativa, aplicable por analogía que es 2 año= **24 meses**.

4.2.1.1. Sufridos por su compañera permanente y sus hijos, señora **Sandra Yulisa Rentería Rentería, Anwar Ali Rentería Murillo, Muhammad Ali Rentería García, Amir Ali Rentería Palacios y Zohe Isabel Rentería Rentería**.

4.2.1.2. Causados por la ayuda económica que han dejado de recibir de su compañero permanente y padre de los menores descritos en el numeral 2.2.1.1, es decir de **HEANDEL RENTERÍA CÓRDOBA**- médico cirujano como consecuencia de su muerte en hechos ocurridos el 24 de junio de 2020, de quien se presume devengaba un salario de \$6.000.000 y estimados desde la fecha de ocurrencia de

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101

los hechos hasta el término fijado por la jurisprudencia administrativa, aplicable por analogía que son 24 meses.

4.2.1.3. Estimado en la suma de **SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$71'416.364,50)**, para la demandante Sandra Yulisa Rentería Rentería, y **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y UN PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$17'854.091,12)** para cada uno de los demandantes Anwar Ali Rentería Murillo, Muhammad Ali Rentería García, Amir Ali Rentería Palacios y Zohe Isabel Rentería Rentería o lo más que se demuestre dentro del proceso, cantidad que deberá concretarse de manera definitiva al momento de proferirse el fallo, de acuerdo a la actualización del salario mínimo legal mensual para esa fecha con la fórmula de indexación avalada por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y liquidada de acuerdo al cálculo actuarial establecido, por concepto de la muerte de manera intempestiva de su compañero permanente y padre.

4.2.2. LUCRO CESANTE FUTURO

2.2.2.1. Sufrido por su compañera permanente y sus hijos, señora **Sandra Yulisa Rentería Rentería, Anwar Ali Rentería Murillo, Muhammad Ali Rentería García, Amir Ali Rentería Palacios y Zohe Isabel Rentería Rentería.**

2.3.2. Consistente en la ayuda económica que dejaran de percibir y que este le prohibaba a su familia, y que se vio interrumpida por su muerte.

Fórmula: $LCF = Rm \frac{[(1+i)^{nfl} - 1]}{i(1+i)^{nfl}}$

Periodo 1= 107.04 meses -periodo Lucro Cesante Consolidado (24) = **83.04 meses**

Periodo 2= 110.04 meses-periodo Lucro Cesante Consolidado (24)- 83.04 meses de liquidación No.1= **3 meses**

Periodo 3= 165 meses-periodo Lucro Cesante Consolidado (24)- 83.04 meses de liquidación No.1. – 3 meses liquidación No.2=**54.96 meses**

Periodo 4= 266.04 meses-periodo Lucro Cesante Consolidado (24)- 83.04 meses de liquidación No.1- 3 meses liquidación periodo 2- 54.96 meses liquidación periodo 3 = **101.04 meses**

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101



www.jvillegasp.com

**JAVIER
VILLEGAS
POSADA**
ABOGADOS

Periodo 5= 489.6 meses-periodo Lucro Cesante Consolidado (24)- 83.04 meses de liquidación No.1 -3 meses de liquidación No. 2 – 54.96 meses liquidación No. 3 - 101.04 meses liquidación No. 4 = **223.56 meses**

Donde:

a. Liquidación periodo 1.

Formula: $LCF = Rm \left[\frac{(1+i)^{nfl} - 1}{i(1+i)^{nfl}} \right]$

Para Hijo: **ANWAR ALI RENTERIA MURILLO**

Rm= Renta mensual = **\$ 703.125**

i= Interés técnico legal mensual = 0.004867.

nfl= Meses lucro cesante futuro = 107.04 meses -periodo Lucro Cesante Consolidado (24)= **83.04 meses**

Para Hijo: **MUHAMMAD ALI RENTERIA GARCIA**

Rm= Renta mensual = **\$ 703.125**

i= Interés técnico legal mensual = 0.004867.

nfl= Meses lucro cesante futuro = 107.04 meses -periodo Lucro Cesante Consolidado (24)= **83.04 meses**

Para Hijo: **AMIR ALI RENTERIA PALACIOS**

Rm= Renta mensual = **\$ 703.125**

i= Interés técnico legal mensual = 0.004867.

nfl= Meses lucro cesante futuro = 107.04 meses -periodo Lucro Cesante Consolidado (24)= **83.04 meses**

Para Hija: **ZOHE ISABEL RENTERIA RENTERIA**

Rm= Renta mensual = **\$ 703.125**

i= Interés técnico legal mensual = 0.004867.

nfl= Meses lucro cesante futuro = 107.04 meses -periodo Lucro Cesante Consolidado (24)= **83.04 meses**

Para compañera permanente **SANDRA YULISA RENTERIA RENTERIA**

Rm= Renta mensual = **\$ 2.812.500**

i= Interés técnico legal mensual = 0.004867.

nfl= Meses lucro cesante futuro = 107.04 meses -periodo Lucro Cesante Consolidado (24)= **83.04 meses**

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101

Estimado en **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$47'935.164)** para cada uno de los hijos Anwar Ali Rentería Murillo, Muhammad Ali Rentería García, Amir Ali Rentería Palacios y Zohe Isabel Rentería Renteria; **y CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$191'740.657)** para la señora Sandra Yulisa Renteria Renteria o lo demás que se pruebe dentro del trámite de este proceso, cantidad que deberá fijarse de manera definitiva al momento de proferirse el fallo de acuerdo a la actualización del salario mínimo legal mensual para esa fecha con la fórmula de indexación avalada por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y liquidada de acuerdo al cálculo actuarial establecido por dicha jurisprudencia, teniendo como parámetros la fecha de los hechos y la vida probable de la víctima, acorde con el fallo del Consejo de Estado de septiembre 6 del 2001. (O lo que este reconociendo la jurisprudencia al momento del fallo por concepto de perjuicios fisiológicos al momento de dictarse el fallo).

b. Liquidación periodo 2.

$$\text{Formula: } LCF = Rm \frac{[(1+i)^{nfl} - 1]}{i (1+i)^{nfl}}$$

Para Hijo: **MUHAMMAD ALI RENTERIA GARCIA**

Rm= Renta mensual = **\$ 703.125**

i= Interés técnico legal mensual = 0.004867.

nfl= Meses lucro cesante futuro = 110.04 meses-periodo Lucro Cesante Consolidado (24)- 83.04 meses de liquidación No.1= **3 meses**

Para Hijo: **AMIR ALI RENTERIA PALACIOS**

Rm= Renta mensual = **\$ 703.125**

i= Interés técnico legal mensual = 0.004867.

nfl= Meses lucro cesante futuro = 107.04 meses -periodo Lucro Cesante Consolidado (24)= **83.04 meses**

Para Hija: **ZOHE ISABEL RENTERIA RENTERIA**

Rm= Renta mensual = **\$ 703.125**

i= Interés técnico legal mensual = 0.004867.

nfl= Meses lucro cesante futuro = 110.04 meses-periodo Lucro Cesante Consolidado (24)- 83.04 meses de liquidación No.1= **3 meses**

Para compañera permanente **SANDRA YULISA RENTERIA RENTERIA**

Rm= Renta mensual = **\$ 2.812.500**

i= Interés técnico legal mensual = 0.004867.

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101

nfl= Meses lucro cesante futuro = 110.04 meses-periodo Lucro Cesante Consolidado (24)- 83.04 meses de liquidación No.1= **3 meses**

Estimado en **DOS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL OCHO PESOS (\$2'089.008)** para el hijo Muhammad Ali Rentería García, Amir Ali Rentería Palacios y Zohe Isabel Rentería Renteria; y **OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y UN PESOS (\$ 8'356.031)** para la señora Sandra Yulisa Renteria Renteria o lo demás que se pruebe dentro del trámite de este proceso, cantidad que deberá fijarse de manera definitiva al momento de proferirse el fallo de acuerdo a la actualización del salario mínimo legal mensual para esa fecha con la fórmula de indexación avalada por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y liquidada de acuerdo al cálculo actuarial establecido por dicha jurisprudencia, teniendo como parámetros la fecha de los hechos y la vida probable de la víctima, acorde con el fallo del Consejo de Estado de septiembre 6 del 2001. (O lo que este reconociendo la jurisprudencia al momento del fallo por concepto de perjuicios fisiológicos al momento de dictarse el fallo).

c. Liquidación periodo 3.

Formula: $LCF = Rm \left[\frac{(1+i)^{nfl} - 1}{i (1+i)^{nfl}} \right]$

Para Hijo: **AMIR ALI RENTERIA PALACIOS**

Rm= Renta mensual = **\$ 703.125**

i= Interés técnico legal mensual = 0.004867.

nfl= Meses lucro cesante futuro = 165 meses-periodo Lucro Cesante Consolidado (24)- 83.04 meses de liquidación No.1. – 3 meses liquidación No.2=**54.96 meses**

Para Hija: **ZOHE ISABEL RENTERIA RENTERIA**

Rm= Renta mensual = **\$ 703.125**

i= Interés técnico legal mensual = 0.004867.

nfl= Meses lucro cesante futuro = 165 meses-periodo Lucro Cesante Consolidado (24)- 83.04 meses de liquidación No.1. – 3 meses liquidación No.2=**54.96 meses**

Para compañera permanente **SANDRA YULISA RENTERIA RENTERIA**

Rm= Renta mensual = **\$ 2.812.500**

i= Interés técnico legal mensual = 0.004867.

nfl= Meses lucro cesante futuro = 165 meses-periodo Lucro Cesante Consolidado (24)- 83.04 meses de liquidación No.1. – 3 meses liquidación No.2=**54.96 meses**

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101

Estimado en **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$33'835.171)** para el hijo Amir Ali Rentería Palacios y Zohe Isabel Rentería Rentería; y **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 135'340.684)** para la señora Sandra Yulisa Rentería Rentería o lo demás que se pruebe dentro del trámite de este proceso, cantidad que deberá fijarse de manera definitiva al momento de proferirse el fallo de acuerdo a la actualización del salario mínimo legal mensual para esa fecha con la fórmula de indexación avalada por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y liquidada de acuerdo al cálculo actuarial establecido por dicha jurisprudencia, teniendo como parámetros la fecha de los hechos y la vida probable de la víctima, acorde con el fallo del Consejo de Estado de septiembre 6 del 2001. (O lo que este reconociendo la jurisprudencia al momento del fallo por concepto de perjuicios fisiológicos al momento de dictarse el fallo).

d. Liquidación periodo 4.

$$\text{Formula: } LCF = Rm \frac{[(1+i)^{nfl} - 1]}{i (1+i)^{nfl}}$$

Para Hija: **ZOHE ISABEL RENTERIA RENTERIA**

Rm= Renta mensual = \$ **703.125**

i= Interés técnico legal mensual = 0.004867.

nfl= Meses lucro cesante futuro = 266.04 meses-periodo Lucro Cesante Consolidado (24)- 83.04 meses de liquidación No.1- 3 meses liquidación periodo 2- 54.96 meses liquidación periodo 3 = **101.04 meses**

Para compañera permanente: **SANDRA YULISA RENTERÍA RENTERÍA**

Rm= Renta mensual = \$ **2.812.500**

i= Interés técnico legal mensual = 0.004867.

nfl= Meses lucro cesante futuro = 266.04 meses-periodo Lucro Cesante Consolidado (24)- 83.04 meses de liquidación No.1- 3 meses liquidación periodo 2- 54.96 meses liquidación periodo 3 = **101.04 meses**

Estimado en **CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$56'013.361)** para la hija Zohe Isabel Rentería Rentería; y **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 224'053.445)** para la señora Sandra Yulisa Rentería Rentería o lo demás que se pruebe dentro del trámite de este proceso, cantidad que deberá fijarse de manera definitiva al momento de proferirse el fallo de acuerdo a la actualización del salario mínimo legal mensual para esa fecha con la fórmula de indexación avalada por la jurisprudencia del H. Consejo de

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101

Estado y liquidada de acuerdo al cálculo actuarial establecido por dicha jurisprudencia, teniendo como parámetros la fecha de los hechos y la vida probable de la víctima, acorde con el fallo del Consejo de Estado de septiembre 6 del 2001. (O lo que este reconociendo la jurisprudencia al momento del fallo por concepto de perjuicios fisiológicos al momento de dictarse el fallo).

e. Liquidación periodo 5.

Para compañera permanente: **SANDRA YULISA RENTERÍA RENTERÍA**

Rm= Renta mensual = **\$ 2.812.5000**

i= Interés técnico legal mensual = 0.004867.

nfl= Meses lucro cesante futuro = 489.6 meses-periodo Lucro Cesante Consolidado (24)- 83.04 meses de liquidación No.1 -3 meses de liquidación No. 2 – 54.96 meses liquidación No. 3 -101.04 meses liquidación No. 4 = **223.56 meses**

Estimado en **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL VEINTE PESOS (\$382'691.020)** para la señora Sandra Yulisa Rentería Rentería o lo demás que se pruebe dentro del trámite de este proceso, cantidad que deberá fijarse de manera definitiva al momento de proferirse el fallo de acuerdo a la actualización del salario mínimo legal mensual para esa fecha con la fórmula de indexación avalada por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y liquidada de acuerdo al cálculo actuarial establecido por dicha jurisprudencia, teniendo como parámetros la fecha de los hechos y la vida probable de la víctima, acorde con el fallo del Consejo de Estado de septiembre 6 del 2001. (O lo que este reconociendo la jurisprudencia al momento del fallo por concepto de perjuicios fisiológicos al momento de dictarse el fallo).

RESUMEN TOTAL DEL LUCRO CESANTE,

LIQUIDACION LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	CONSOLIDADOS POR 24 MESES
Anwar Ali Renteria Murillo	\$17'854.091,12
Muhammad Ali Renteria Garcia	\$17'854.091,12
Amir Ali Renteria Palacios	\$17'854.091,12
Zohe Isabel Renteria Renteria	\$17'854.091,12
Sandra Yulisa Rentería Rentería	\$71'416.364,50

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101

	Liquidación # 1 Por 107.04 Meses	Liquidación # 2 Por 110.04 Meses	Liquidación # 3 165 meses	Liquidación # 4 266.04 meses	Liquidación # 5 489.6 meses	TOTAL
Periodos De Liquidación Lucro Cesante Futuro	107.94 meses	110.04 meses	165 meses	266.04 meses	489.6 meses	
Anwar Ali Renteria Murillo	\$ 47'935.164	0,00	0,00	0,00	0,00	\$ 47'935.164
Muhammad Ali Renteria Garcia	\$ 47'935.164	\$ 2'089.008	0,00	0,00	0,00	\$50'024.172
Amir Ali Renteria Palacios	\$ 47'935.164	\$ 2'089.008	\$33'835.171	0,00	0,00	\$83'859.343
Zohe Isabel Renteria Renteria	\$ 47'935.164	\$ 2'089.008	\$33'835.171	\$56'013.361	0,00	\$139'872.704
Sandra Yulisa Renteria Renteria	\$191'740.657	\$ 8'356.031	\$ 135'340.684	\$ 224'053.445	\$382'691.020	\$942'181.837
						\$ 1'263.873.220

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Legal:

Artículos 1602, 1614, 1618, 2344 y 2356 del Código Civil, artículo 1036, 1046, 1055, 1081, 1133 del Código de Comercio, artículos 1127 y siguientes de la misma normatividad y demás normas concordantes.

Jurisprudencial:

Frente a las infecciones nosocomiales, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 20 de junio de 2019, con radicación N° 05001-31-03-004-2006-00280-01, serial SC2202-2019, MP Dra. Margarita CABELLO BLANCO, adujo a folio 37 y ss:

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101



www.jvillegasp.com

JAVIER
VILLEGAS
POSADA
ABOGADOS

«En el ámbito hospitalario, además de la prestación de los servicios médicos, paramédicos y asistenciales, y además del suministro de medicamentos y tratamientos pertinentes, de hospedaje especial, etc., que debe prestar la entidad nosocomial, tiene ésta a su cargo la obligación de seguridad “de tomar todas las medidas necesarias para que no sufra ningún accidente en el curso o con ocasión del cumplimiento de las prestaciones esenciales que por razón del contrato dicho centro asume” (GJ. T.CLXXX, pág. 421, citada en SC-003 de 1º de febrero de 1993, rad. n°. 3532).

Tal obligación supone la implementación y mantenimiento de medidas dirigidas a prevenir accidentes e infecciones, sobre la base de un control estricto acorde con protocolos contentivos de normas técnicas, adoptados por el propio centro de salud o exigidos por las autoridades que tienen a su cargo su inspección, vigilancia y control, y que se extienden pero no se limitan a la señalización, transporte adecuado de enfermos, dotación infraestructural apropiada, métodos de limpieza y esterilización, procedimientos de seguridad, desinfección, control de visitas, identificación, idoneidad e inspección en materia de salud del personal, coordinación de tareas con el fin de aminorar errores en procesos, disposición de residuos orgánicos, recintos especializados, entre muchas otras variables. Deberes todos positivos que coadyuvan en el logro de un non facere: que el paciente no sufra ningún accidente.

Todas estas aristas son mucho más relevantes y dignas de que su cumplimiento sea examinado con estrictez, pues, como es suficiente y comúnmente sabido, las bacterias han ganado en resistencia a antibióticos, a resultas de lo cual las infecciones que ellas provocan han multiplicado las muertes por infecciones intrahospitalarias, constituyéndose dicho fenómeno en un grave problema de salud pública.

A esta clase de obligación se la ha identificado como de resultado, a tal punto que algunos consideran tal connotación como de su esencia para que cumpla la finalidad tuitiva que le es propia (Ordoqui, Gustavo, buena fe contractual, 2ª ed., Editorial Ibáñez, Bogotá, 2012, página 389).

No obstante, tal afirmación no puede hacerse en forma categórica o absoluta, cual si fuese un dogma, menos en tratándose de agentes patógenos cuyo control eficaz ha fracasado hasta la fecha a nivel mundial, de donde resulta evidente que la aleatoriedad del resultado indeseado de que el paciente adquiera una enfermedad intrahospitalaria constituye un evento que puede escapar al control de la entidad nosocomial.

D. Doctrina probable.

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101



www.jvillegasp.com

JAVIER
VILLEGAS
POSADA
ABOGADOS

1. En la sentencia anotada de 1993, y a propósito de ese imperativo de conducta de garantizar la seguridad personal y corporal del enfermo, en una primera aproximación dijo [la Corte Suprema de Justicia] que en el común de los casos, cuando el paciente no ha desempeñado función activa ninguna en la producción del daño, constituye una obligación determinada o de resultado, mientras que en la hipótesis contraria, o sea cuando ha mediado un papel activo de la víctima en el proceso de causación del perjuicio al establecimiento deudor tan sólo le es exigible un quehacer diligente y técnicamente apropiado, deber que se estima satisfecho en tanto demuestre que el accidente acaecido no se debió negligencia, imprudencia o impericia de su parte (SC-003 de 1º de febrero de 1993, rad. n°. 3532).

Es decir, conforme a ese precedente, la Corte optó allí por clasificar las obligaciones de seguridad en obligaciones de seguridad de resultados y obligaciones de seguridad de medios, a pesar de que en ocasión aislada, posteriormente, realizó la dificultad de tal categorización.

2. Pero, continuando con el trasegar jurisprudencial en torno a la obligación de seguridad y a la posibilidad de que esta se traduzca en un deber de prudencia y diligencia y no en la obtención de un resultado, en posterior providencia reiteró la Corte su posición, ampliando su explicación para acoger la posibilidad de que esas instituciones de salud, como clínicas y hospitales, adquieran ciertas obligaciones de seguridad en las que para exonerarse podía demostrar diligencia y cuidado.

La Sala dijo: Hipótesis hay en las que el paciente confía enteramente su cuerpo al centro clínico u hospitalario en el cual se interna o al que encomienda la práctica de diversos exámenes, y para cuya realización queda notoriamente reducida su libertad de obrar y, por ende, es mínima o nula su intervención activa en los actos que al efecto ejecuta el establecimiento, a la vez que los accidentes que entonces ocurran no pueden concebirse como acontecimientos cotidianos o frecuentes que conduzcan a pensar que, no obstante el diligente empeño del deudor, la seguridad del examinado constituya un alea que escapa a su control, de frente a situaciones de esta índole, se decía, es preciso inferir que la entidad asistencial asume de manera determinada el compromiso de evitar que el paciente sufra cualquier accidente, obligación de la cual solamente puede exonerarse demostrando que el mismo obedeció a una causa extraña.

Por el contrario, ocasiones **habrá en las que, dada la injerencia activa del usuario en los hechos, o la frecuente intervención de sucesos azarosos, la actividad no esté enteramente sometida al control de la institución, supuestos estos en los cuales, subsecuentemente, la obligación de ésta solamente se concreta en un deber de diligencia y prudencia.** (CSJ SC259- 2005 de oct 18 2005, rad. n°. 14.491).

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101



www.jvillegasp.com

JAVIER
VILLEGAS
POSADA
ABOGADOS

3. Esta última sentencia, así como la de 1993 ya mencionada, fueron reiteradas y reproducidas, en el segmento que interesa, en una posterior, en la que se ventilaba la responsabilidad de un establecimiento hospitalario como consecuencia de haber contaminado al demandante al haberle realizado una transfusión sanguínea con sangre infectada (SC de sep 13 2013, rad. n°. 11001- 3103-027-1998-37459-01).

4. Es pues, doctrina probable de esta Corporación, entender que la obligación de seguridad a cargo de centros de salud y hospitales, es dable sub clasificarla en atención a la aleatoriedad e imposibilidad de controlar factores y riesgos que inciden en los resultados. En principio y de acuerdo con los estándares técnicos y científicos exigibles a la entidad, es de medio la obligación de seguridad a cargo de estos establecimientos de hacer lo que esté a su alcance con miras a que su paciente no adquiriera en su recinto enfermedades diferentes de las que lo llevaron a hospitalizarse.

C. Cargas probatorias.

Se ha dicho que la utilidad práctica de la distinción entre obligaciones de medio y de resultado estriba en la definición de las cargas probatorias. No obstante, es evidente que lo primero que debe quedar establecido es que la obligación existe, y eso compete acreditarlo al acreedor o demandante, según lo preceptúa el artículo 1757 del Código Civil.

Pero en lo que hace a su incumplimiento, los precedentes mencionados indican, de un lado, que el demandante debe establecer cuáles fueron los actos de inejecución para así dar paso a que el demandado esgrima su defensa: que fue diligente y cuidadoso (sentencia del 31 de mayo de 1938 reiterada en sentencia del cinco de noviembre de 2013), afirmación que por tanto debe probar. En otro precedente, se afirma que si al deudor sólo le es exigible un quehacer diligente, se estima que lo satisfizo en tanto demuestre que el accidente acaecido no se debió a negligencia, imprudencia o impericia de su parte (sentencia del 1º de febrero de 1993). Posteriormente se aseveró, en lo tocante con el deber de seguridad de medios, que incumbía al acreedor demostrar que el deudor desatendió el deber a su cargo (sentencia del 18 de octubre de 2005).

En sentencia del 30 de enero de 2001 (rad. n°. 5507), y para dar respuesta a una afirmación del Tribunal inserta en su decisión según la cual la prueba de la diligencia y cuidado incumbe al que ha debido emplearlo pues así se establece en el artículo 1604 del Código Civil, estableciendo por tanto una presunción de culpa contractual a cargo de los médicos, dijo la Corte que no podían sentarse principios generales absolutos de presunción de culpa a cargo de los médicos si en cuenta se tiene que ese mismo precepto establece en su inciso final que esas normas se entienden sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101



www.jvillegasp.com

JAVIER
VILLEGAS
POSADA
ABOGADOS

expresas de las partes. Y, reiterando la distinción entre obligaciones de medio y de resultado, resaltó la corporación en ese fallo que lo fundamental era identificar el contenido y alcance de la prestación. De allí pasó a acoger la denominada carga dinámica de la prueba, en estos términos:

Aunque para la Corte es claro que los presupuestos de la responsabilidad civil del médico no son extraños al régimen general de la responsabilidad (un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al médico, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado), y que en torno a ese panorama axiológico debe operar el principio de la carga de la prueba (artículo 177 del Código de Procedimiento Civil), visto con un sentido dinámico, socializante y moralizador, esto es, distribuyéndola entre las partes para demandar de cada una la prueba de los hechos que están en posibilidad de demostrar y constituyen fundamento de sus alegaciones, pues éste es el principio implícito en la norma cuando exonera de prueba las afirmaciones o negaciones indefinidas, precisamente por la dificultad de concretarlas en el tiempo o en el espacio, y por ende de probarlas, resulta pertinente hacer ver que el meollo del problema antes que en la demostración de la culpa, está es en la relación de causalidad entre el comportamiento del médico y el daño sufrido por el paciente, porque como desde 1940 lo afirmó la Corte en la sentencia de 5 de marzo, que es ciertamente importante, “el médico no será responsable de la culpa o falta que se le imputan, sino cuando éstas hayan sido determinantes del perjuicio causado”.

Estima la Corte que al ser una obligación de prudencia y diligencia la de seguridad que se viene examinando (evitar que el paciente contraiga infecciones intrahospitalarias), el contenido de la obligación del deudor será entonces el de ser diligente y cuidadoso, el de emplear los medios idóneos de acuerdo con las circunstancias y las normas técnicas y protocolos para tratar de alcanzar el fin común perseguido por las partes, razón por la cual sólo su conducta lo hará responsable o lo exonerará, sin perjuicio de que, por supuesto, pueda demostrar una causa extraña.

Como afirma un connotado autor nacional, exmagistrado esta Sala, ya fallecido: “otra cosa es si se presume o no su culpa, o dicho de manera más conforme a los términos de nuestra ley: que ha de tenerse presente que “[l]a prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; [y] la prueba del caso fortuito al que lo alega” (arts. 1604 [3] y 1733 [l] c.c.). Las dos partes, empeñadas en sacar adelante su respectiva causa, pondrán todo su conato en demostrar los supuestos derechos de las normas que invocan y les favorecen (art. 177 [l] c. de p. c.): el deudor, su inocencia, o sea que se comportó como era de esperar de él y le

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101



www.jvillegasp.com

**JAVIER
VILLEGAS
POSADA**
ABOGADOS

era exigible, o incluso, por encima de ese nivel; el acreedor, el error de conducta del obligado”1.

Sin desconocerse que el examen de la responsabilidad civil de instituciones prestadoras de salud, derivada de las infecciones asociadas a la asistencia sanitaria, es un asunto problemático que ha venido recibiendo diferentes soluciones judiciales en otras latitudes (responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo creado, o responsabilidad con culpa presunta para aligerar la carga probatoria al demandante o culpa probada), opta la Corte por entender que como cada parte debe demostrar el supuesto de hecho de la regla cuya consecuencia persigue, el demandante que le achaca negligencia, imprudencia, impericia o violación de reglamentos a la entidad hospitalaria deberá establecer los elementos fácticos que dan pie para dicha aserción; y ésta, si alega que, por el contrario, fue diligente, deberá asimismo probarlo.

Dicho esto en los términos de una jurisprudencia de vieja data: como el centro hospitalario debe desplegar su comportamiento esperado acompasado, entre otros deberes y obligaciones profesionales, a la buena praxis y el cumplimiento de protocolos y normas técnicas según lo anotado, para atribuirle un incumplimiento generador de daños deberá el acreedor insatisfecho, no sólo acreditar la existencia del contrato sino “cuáles fueron los actos de inejecución, porque el demandado no podría de otra manera contrarrestar los ataques que le dirige el actor, debido precisamente a la naturaleza de su prestación que es de lineamientos esfumados. Afirmado el acto de inejecución, incumbe al demandado la prueba de su diligencia y cuidado, conforme al inciso 3° del art. 1604, prueba suficiente para liberarlo, porque en esta clase de obligaciones basta para exonerar al deudor de su responsabilidad acreditando cualquiera de esos dos elementos (...)”. (S.C. del 31 de mayo de 1938, G.J. XLVI n°. 567, reiterada recientemente en S.C. del 5 nov. 2013, rad. N°. 20001-3103-005-2005-00025-01».

VI. PRUEBAS:

1. PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA CON LA DEMANDA:

Estímense en su valor legal los documentos que acompaño a este escrito, ellos son:

- a) Registro civil de nacimiento y defunción del señor Heandel Rentería Córdoba.
- b) Registro civil de nacimiento de Zohe Isabel Rentería Rentería, Anwar Ali Rentería Murillo, Amir Ali Rentería Palacios, Muhammad Ali Rentería García (hijos); Filomel Rentería Rentería (Padre); Alexander Rentería Velaide, Yeliza Rentería Andrade, Hilmerly Rentería Mena, Roscelly Rentería Córdoba, Lexinton Alexander Rentería Lemos, Yeselia Rentería Andrade, Yenifer

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101



www.jvillegasp.com

**JAVIER
VILLEGAS
POSADA**
ABOGADOS

Rentería Andrade, Hilmer Rentería Mena, Hedy Victoria Rentería Córdoba, Celia María Rentería Andrade, Celia Marcela Rentería Rangel, Hilmeidy Rentería Mena; Celier Rentería Moya y Fiorel Stiwar Rentería Rivas (Hermanos); María Ubertina Rentería Mena (Hermana De Crianza); Sarbelio Rentería Rentería, Marisol Rentería Rentería, Eurípides Rentería Rodríguez (Tíos).

- c) Copia de cédula de Sandra Yulisa Rentería Rentería, Anwar Ali Rentería Murillo, Francy Mileidy Palacios Mosquera, Muhammad Ali Rentería García, Filomel Rentería Rentería, Rosa Lucinda Andrade Machado, Alexander Rentería Velaides, Yeliza Rentería Andrade, Hilmer Rentería Mena, Roscelly Rentería Córdoba, Lexinton Alexander Rentería Lemos, Yeselia Rentería Andrades, Yenifer Rentería Andrade, Hilmer Rentería Mena, Hedy Victoria Rentería Córdoba, Celia María Rentería Andrade, Celia Marcela Rentería Rangel, Hilmeidy Rentería Mena, María Ubertina Rentería Mena, Sarbelio Rentería Rentería, Marisol Rentería Rentería, Eurípides Rentería Rodríguez.
- d) Copia de tarjeta de identidad de Zohe Isabel Rentería Rentería, Amir Ali Rentería Palacios, Celier Rentería Moya y Fiorel Stiwar Rentería Rivas.
- e) Registro civil de matrimonio auténtico de Filomel Rentería Rentería y Rosa Lucinda Andrade Machado.
- f) Declaración extraproceso del 3 de septiembre de 2021 de la Notaría 2° del Círculo de Quibdó.
- g) Acta de recepción de declaración extraproceso del 13 de septiembre de 2021 de la Notaría 2° del Círculo de Quibdó.
- h) Declaración juramentada 2217 del 14 de septiembre de 2021 de la Notaría 1° del Círculo de Quibdó.
- i) Declaración extraproceso del 20 de septiembre de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bagadó-Chocó rendida por el señor Miguel Ángel Gutiérrez Correo.
- j) Declaración extraproceso del 20 de septiembre de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bagadó-Chocó rendida por el señor José Alipio Serna Rentería.
- k) Declaración extraproceso del 7 de octubre de 2021 de la Notaría 2° del Círculo de Quibdó.
- l) Historia clínica del Hospital General de Medellín en la que figura como paciente el señor Heandel Rentería Córdoba de fecha 24 de junio de 2020.
- m) Derecho de petición No. 229 dirigido al Hospital San Francisco de Asís-Quibdó, con la respectiva constancia de remisión, y con la constancia de recepción el 25 de agosto de 2021.
- n) Derecho de petición No. 243 dirigido a la Gobernación del Chocó – Secretaría de Salud, con la respectiva constancia de remisión.
- o) Derecho de petición No. 244 dirigido al Ministerio de Salud y Protección Social, con la respectiva constancia de remisión.

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101



www.jvillegasp.com

**JAVIER
VILLEGAS
POSADA**
ABOGADOS

- p) Derecho de petición No. 328 dirigido a la Alcaldía de Quibdó- Secretaría de Salud, con la respectiva constancia de remisión.
- q) Acción de tutela instaurada en contra de la Gobernación del Chocó por no contestar derecho de petición.
- r) Acción de tutela instaurada en contra del Ministerio de Salud y Protección social por no contestar derecho de petición.
- s) Respuesta a derecho de petición No. 243 mediante oficio 318 del 7 de abril de 2020 de la Gobernación del Chocó- Secretaria de salud.
- t) Respuesta a derecho de petición mediante radicado 202221120665571 de fecha 08 de abril de 2022, radicado 2021442302431512 procedente del Ministerio de Salud y Protección Social.
- u) Derecho de petición, consecutivo No. 591 dirigido al Hospital General de Medellín, con la constancia de remisión.
- v) Derecho de petición, consecutivo No. 592, dirigido al Hospital San Francisco de Asís, con la constancia de remisión.
- w) Cronología de la respuesta de la OMS a la pandemia por el Covid-19.
- x) Sentencia de tutela No. 030 de fecha 20 de abril de 2022, radicado con el No. 2022-00061 emitida en contra de la Alcaldía de Quibdó por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Quibdó.
- y) Sentencia de tutela proferida en contra del Ministerio de Salud y Protección Social del 20 de abril de 2022.
- z) Respuesta a derecho de petición del Hospital San Francisco de Asís de Quibdó, por intermedio de la Coordinadora del SGSST de la Nueva E.S.E HDSFA Sugeiby Palomeque Torres, en fecha 04 de febrero de 2022.
- aa) Sentencia de tutela emitida en contra de la Gobernación del Chocó de fecha 20 de abril de 2022.
- bb) Póliza No. AA022675 de Equidad Seguros.
- cc) Derecho de petición elevado en abril de 2025 al Hospital San Francisco de Asís de Quibdó con la constancia de remisión.
- dd) Derecho de petición elevado en mayo de 2025 a la Aseguradora La Equidad Seguros con la constancia de remisión.
- ee) Respuesta a derecho de petición trámite -109130 allegado por la Aseguradora La Equidad Seguros, el pasado 13 de mayo de 2025.
- ff) Respuesta a derecho de petición remitido por la Profesional Especializada- Oficina Jurídica de la Nueva ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó de fecha 16 de mayo de 2025.
- gg) Hoja de Vida de Heandel Rentería.
- hh) Certificado laboral de Heandel Rentería.
- ii) Resolución de nombramiento en provisionalidad de Heandel Rentería y Acta de Posesión, y demás documentos anexos que soportan su vinculación a la entidad demandada Hospital San Francisco de Asís.

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101

2. DECLARACIONES DE TERCEROS:

2.1 Ordénese la citación de las siguientes personas, todas mayores de edad, quienes se localizan en las direcciones que aparecen al frente de sus respectivos nombres, para que declaren sobre el dolor, la angustia, la tristeza, la pena, la afectación que en su entorno social y familiar y los demás perjuicios que padecen los demandantes, a raíz de los hechos sucedidos el 24 de junio de 2020, como consecuencia del fallecimiento del señor **HEANDEL RENTERÍA CÓRDOBA**, el día 24 de junio del 2020, como consecuencia del contagio del CORONAVIRUS (COVID-19) del que fue víctima, así como sobre todo lo demás que surja en relación con los hechos de la demanda:

EDWAR GARCIA LLOREDA

C.C. # 71979381

DIRECCIÓN: Calle 24 # 12-32 Barrio Minuto De Dios

TELÉFONO: 3215911542

LUGAR: Quibdó-Chocó

CORREO ELECTRÓNICO: edwar_888@yaoo.com

JUANA MATURANA RENTERIA

C.C. # 26290231

DIRECCIÓN: Barrio Zona Minera Sector Monterrey

TELÉFONO: 3136516952

LUGAR: Quibdó-Chocó

CORREO ELECTRÓNICO: juanamare8@gmail.com

LUCIA ALVAREZ RAMIREZ

C.C. # 26290542

DIRECCIÓN: Carrera 18 # 17-20 Barrio Medrano - Sector El Progreso

TELÉFONO: 3117319723

LUGAR: Quibdó-Chocó

CORREO ELECTRÓNICO: alvarezramirezlucia81@gmail.com

JOSE ANTONIO RENTERIA RODRIGUEZ

C.C. # 4813116

DIRECCIÓN: Barrio Media Luna- Institución Educativa Corazón De María

TELÉFONO: 3136791146

LUGAR: Bagadó-Chocó

CORREO ELECTRÓNICO: rentealex.arv@gmail.com

AZARIAS RIVAS CASTRO

C.C. # 11813008

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101

DIRECCIÓN: Barrio Los Ángeles Sector Condoto
TELÉFONO: 3136791146
LUGAR: Quibdó-Chocó
CORREO ELECTRÓNICO: azariasrivascastro@gmail.com

FLORESMIRA PEÑALOZA RENTERIA

C.C. # 26290510
DIRECCIÓN: Barrio Media Luna- Institución Educativa Corazón De María
TELÉFONO: 3136791146
LUGAR: Bagadó-Chocó
CORREO ELECTRÓNICO: rentealex.arv@gmail.com

2.2 Testimonios laborales

Ordénese la citación de las siguientes personas, todas mayores de edad, quienes se localizan en las direcciones que aparecen al frente de sus respectivos nombres, para que declaren sobre todo lo que sepan de su entorno, comportamiento y desempeño laboral, así como también de lo que conozca del fallecimiento de Heandel Rentería Córdoba, así como sobre todo lo demás que surja en relación con los hechos de la demanda.

MERY CUESTA MENA

C.C. # 35602939
DIRECCIÓN: Carrera 7 # 24-48 Segundo Piso, Barrio Yesca Grande
TELÉFONO: 3107465944
LUGAR: Quibdó-Chocó
CORREO ELECTRÓNICO: cuestamanamery35@gmail.com

ANA YERSY MOSQUERA IBARGUEN

C.C. # 35504600
DIRECCIÓN: Calle 29 # 12-48, Barrio Sector Condoto
TELÉFONO: 3116392787
LUGAR: Quibdó-Chocó
CORREO ELECTRÓNICO: yencym76@gmail.com

SOLICITUD DE PRACTICA A TRAVÉS DE LOS CANALES DIGITALES: Para efectos de viabilizar la práctica de la prueba testimonial y garantizar a los demandantes la efectividad de los derechos al debido proceso y acceso a la justicia - consagrados en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- y los derechos a las garantías judiciales y protección judicial - contenidos en los artículos 8.1 y 25 de la ley 16 de 1972-, y garantice a los demandantes los derechos aludidos y se sirva

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101

recibir el testimonio de los mismos de conformidad con lo establecido en el artículo 216 de la ley 1437 de 2011, artículo 53 A de la ley 2080 de 2021, en armonía con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 y sus modificaciones.

Por lo tanto, reitero la solicitud de decretar la prueba testimonial a través de medios electrónicos que permitan la práctica de la diligencia de manera remota y exima a la parte demandante del traslado de los testigos hasta la ciudad de ubicación del Despacho Judicial; para lo cual ruego se requiera a esta parte, en la oportunidad procesal correspondiente a fin de que se coordine la realización de la prueba.

3. DOCUMENTOS SOLICITADOS COMO EXHORTOS U OFICIOS

3.1. Ofíciase a la **HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS DE QUIBDÓ** para que, en su deber de colaborar con la justicia, consagrado en el artículo 95 de la Constitución Política, remita o mande remitir con destino a este proceso, la siguiente información:

3.1.1. Sírvasse remitir copia auténtica y completa de la historia clínica del médico HEANDEL RENTERÍA CÓRDOBA, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 16.286.402.

3.1.2. Sírvasse remitir copia del contrato de trabajo del señor HEANDEL RENTERÍA CÓRDOBA, con esta institución.

3.1.3. Sírvasse remitir copia de la certificación laboral con la respectiva asignación salarial del señor HEANDEL RENTERÍA CÓRDOBA para el año 2020.

3.1.4. Se solicita respetuosamente, se allegue copia íntegra, completa de la hoja de vida del señor **HEANDEL RENTERÍA CÓRDOBA**.

3.1.5. Se solicita respetuosamente, se remita certificación laboral expedida a nombre del señor **RENTERÍA CÓRDOBA**, en la que conste el salario que devengaba.

Se deberá advertir a la entidad oficiada que, si los documentos solicitados no se encuentran en esas oficinas, se remita el presente oficio a la dependencia u oficina donde se encuentren para que por celeridad, allí sea auxiliado oportunamente.

3.2. Ofíciase a **ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS** para que, en su deber de colaborar con la justicia, consagrado en el artículo 95 de la Constitución Política, remita o mande remitir con destino a este proceso, la siguiente información:

3.2.1. Se solicita respetuosamente, se allegue copia íntegra y completa del certificado de existencia y representación legal de la entidad.

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101

Se deberá advertir a la entidad oficiada que, si los documentos solicitados no se encuentran en esas oficinas, se remita el presente oficio a la dependencia u oficina donde se encuentren para que por celeridad, allí sea auxiliado oportunamente.

VII. CUANTIA

La cuantía de la pretensión está determinada en el acápite de las peticiones, que para el asunto que nos ocupa es superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes –para el año 2025-.

VIII. JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que el reconocimiento por indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras que a través de la presente se pretende se encuentra estimada razonadamente en el acápite de perjuicios, lo anterior conforme al artículo 206 de La ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso -, recordando que no existe en el ordenamiento jurídico norma alguna que limite la petición de estos, ni que establezca fórmulas matemáticas para cuantificar los mismos según la subjetividad del dolor y padecimientos de cada demandante. Discriminados los conceptos pretendidos así:

Por Perjuicio Moral se solicita para **SANDRA YULISA RENTERIA RENTERIA, ZOHE ISABEL RENTERÍA RENTERÍA, ANWAR ALI RENTERIA MURILLO, AMIR ALI RENTERIA PALACIOS, MUHAMMAD ALI RENTERIA GARCÍA, FILOMEL RENTERÍA RENTERÍA, ROSA LUCINDA ANDRADE MACHADO, ALEXANDER RENTERÍA VELAIDES, YELIZA RENTERÍA ANDRADE, HILMERY RENTERÍA MENA, ROSCELY RENTERÍA CÓRDOBA, LEXINTON ALEXANDER RENTERÍA LEMOS, YESELIA RENTERÍA ANDRADE, YENIFER RENTERÍA ANDRADE, HILMER RENTERÍA MENA, HEIDY VICTORIA RENTERÍA CÓRDOBA, CELIA MARIA RENTERIA ANDRADE, CELIA MARCELA RENTERIA RANGEL, HILMEIDY RENTERIA MENA, CELIER RENTERIA MOYA y FIOREL STIWAR RENTERIA RIVAS, MARIA UBERTINA RENTERÍA MENA, SARBELIO RENTERIA RENTERIA, MARISOL RENTERÍA RENTERÍA, EURÍPIDES RENTERÍA RODRÍGUEZ**, la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$142.350.000) **para cada uno.**

LIQUIDACION LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	CONSOLIDADOS POR 24 MESES
Anwar Ali Renteria Murillo	\$17'854.091,12
Muhammad Ali Renteria Garcia	\$17'854.091,12

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101

Amir Ali Renteria Palacios	\$17'854.091,12
Zohe Isabel Renteria Renteria	\$17'854.091,12
Sandra Yulisa Rentería Rentería	\$71'416.364,50

	Liquidación # 1 Por 107.04 Meses	Liquidación # 2 Por 110.04 Meses	Liquidación # 3 165 meses	Liquidación # 4 266.04 meses	Liquidación # 5 489.6 meses	TOTAL
Periodos De Liquidación Lucro Cesante Futuro	107.94 meses	110.04 meses	165 meses	266.04 meses	489.6 meses	
Anwar Ali Renteria Murillo	\$ 47'935.164	0,00	0,00	0,00	0,00	\$ 47'935.164
Muhammad Ali Renteria Garcia	\$ 47'935.164	\$ 2'089.008	0,00	0,00	0,00	\$50'024.172
Amir Ali Renteria Palacios	\$ 47'935.164	\$ 2'089.008	\$33'835.171	0,00	0,00	\$83'859.343
Zohe Isabel Renteria Renteria	\$ 47'935.164	\$ 2'089.008	\$33'835.171	\$56'013.361	0,00	\$139'872.704
Sandra Yulisa Rentería Rentería	\$191'740.657	\$ 8'356.031	\$ 135'340.684	\$ 224'053.445	\$382'691.020	\$942'181.837
						\$ 1'263.873.220

IX. COMPETENCIA

Es del Juez Civil del Circuito de Medellín, por la naturaleza del asunto, su cuantía y por el domicilio de la demandada Equidad Seguros, entidad demandada.

X. PROCEDIMIENTO

El proceso que corresponde a la demanda es el Verbal, de conformidad con lo establecido en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101

XI. PROPUESTA DE CONCILIACIÓN

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 2220 de 2022, se indica respetuosamente que, la propuesta de conciliación que se somete a consideración de la parte convocada, el pago de los perjuicios causados por la muerte del señor HEANDEL RENTERÍA CÓRDOBA, los cuales se encuentran descritos en el acápite de perjuicios.

XII. NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones personales así:

A. PARTE DEMANDADA:

- **SEGUROS LA EQUIDAD** ubicada en la Calle 53 N° 45 – 45 Oficina 1006 Edificio El Palomar Medellín – Antioquia teléfono: 3695060, correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com .

B. PARTE DEMANDANTE: en la Secretaría de ese despacho judicial o a través de su apoderado judicial y como a continuación se relaciona.

SANDRA YULISA RENTERIA RENTERIA

C.C. # 1.045.518.158

TELÉFONO: 3116392775

DIRECCIÓN: Carrera 26a # 18-1 Barrio Los Ángeles- Sector Condoto

LUGAR: Quibdó - Chocó

CORREO ELECTRÓNICO: celiarenteria589@gmail.com

ZOHE ISABEL RENTERIA RENTERIA

Representada

RCN # 1078469688

TELÉFONO: 3116392775

DIRECCIÓN: Carrera 26a # 18-1 Barrio Los Ángeles- Sector Condoto

LUGAR: Quibdó - Chocó

CORREO ELECTRÓNICO: celiarenteria589@gmail.com

ANWAR ALI RENTERIA MURILLO

TELÉFONO: 3164564708 - 3177053606

DIRECCIÓN: Carrera 48b #42-52 Barrio Mariano Ramos

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101

LUGAR: Quibdó - Chocó
CORREO ELECTRÓNICO: anwaryjohn@gmail.com

AMIR ALI RENTERIA PALACIOS
Representado por su madre Francy Mileidy Palacios Mosquera
RCN # 1078003207
TELÉFONO: 3108963496
DIRECCIÓN: Carrera 18 Calle 25 Barrio Jardín
LUGAR: Quibdó - Chocó
CORREO ELECTRÓNICO: francypalacios@gmail.com

MUHAMMAD ALI RENTERIA GARCIA
Representado por su madre Magola Eyda García Bonilla
RCN # 1108639657
TELÉFONO: 3104948794
DIRECCIÓN: Calle 7b # 55c-130 Frente A La Cancha Sintetica Del R-9
LUGAR: Quibdó - Chocó
CORREO ELECTRÓNICO: enfermeraeyda@hotmail.com

FILOMEL RENTERIA RENTERIA
C.C. # 4.813.087
TELÉFONO: 3116392775
DIRECCIÓN: Carrera 26a # 18-1 Barrio Los Ángeles- Sector Condoto
LUGAR: Quibdó - Chocó
CORREO ELECTRÓNICO: celiarenteria589@gmail.com

ROSA LUCINDA ANDRARE MACHADO
C.C # 26.290.553
TELÉFONO: 3126664691
DIRECCIÓN: Carrera 26a # 18-1 Barrio Los Ángeles- Sector Condoto
LUGAR: Quibdó - Chocó
CORREO ELECTRÓNICO: celiarenteria589@gmail.com

ALEXANDER RENTERIA VELAIDES
C.C # 98.634.281
TELÉFONO: 3114260298
DIRECCIÓN: Carrera 26a # 18-1 Barrio Los Ángeles- Sector Condoto
LUGAR: Quibdó - Chocó
CORREO ELECTRÓNICO: rentealex.arv@gmail.com

YELIZA RENTERIA ANDRADE
C.C. # 1077455238

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101



**JAVIER
VILLEGAS
POSADA**
ABOGADOS

www.jvillegasp.com

TELÉFONO: 3232152123

DIRECCIÓN: Carrera 26a # 18-1 Barrio Los Ángeles- Sector Condoto

LUGAR: Quibdó - Chocó

CORREO ELECTRÓNICO: yerea1@hotmail.com

HILMERY RENTERIA MENA

C.C. # 1144125647

TELÉFONO: 3207199649

DIRECCIÓN: Carrera 26a # 18-1 Barrio Los Ángeles- Sector Condoto

LUGAR: Quibdó - Chocó

CORREO ELECTRÓNICO: yerea1@hotmail.com

ROSCELY RENTERIA CORDOBA

C.C. # 35893797

TELÉFONO: 3217365002

DIRECCIÓN: Barrio Las Brisas

LUGAR: Quibdó - Chocó

CORREO ELECTRÓNICO: roscelyrc@gmail.com

LEXINTON ALEXANDER RENTERIA LEMOS

C.C. # 1078178951

TELÉFONO: 3044793958

DIRECCIÓN: Calle 80a No. 95a-19 Barrio Robledo-Aures

LUGAR: Medellín- Antioquia

CORREO ELECTRÓNICO: lealrele951@gmail.com

YESELIA RENTERIA ANDRADE

C.C. # 1077477983

TELÉFONO: 3147541015

DIRECCIÓN: Carrera 26a # 18-1 Barrio Los Ángeles- Sector Condoto

LUGAR: Quibdó - Chocó

CORREO ELECTRÓNICO: yeselia98@hotmail.com

YENIFER RENTERIA ANDRADE

C.C. # 1077437378

TELÉFONO: 3146407457

DIRECCIÓN: Carrera 26a # 18-1 Barrio Los Ángeles- Sector Condoto

LUGAR: Quibdó - Chocó

CORREO ELECTRÓNICO: reanye@hotmail.com

HILMER RENTERIA MENA

C.C. # 1078179674

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101

TELÉFONO: 3146970757
DIRECCIÓN: Carrera 26a # 18-1 Barrio Los Ángeles- Sector Condoto
LUGAR: Quibdó - Chocó
CORREO ELECTRÓNICO: hilmer64@hotmail.com

HEIDY VICTORIA RENTERIA CORDOBA
C.C. # 26292150
TELÉFONO: 3214548479
DIRECCIÓN: Barrio Santa Teresita
LUGAR: Bagadó - Chocó
CORREO ELECTRÓNICO: jeisdyrenteria@gmail.com

CELIA MARIA RENTERIA ANDRADE
T.I. # 1078456802
TELÉFONO: 3235237924
DIRECCIÓN: Carrera 26a # 18-1 Barrio Los Ángeles- Sector Condoto
LUGAR: Quibdó - Chocó
CORREO ELECTRÓNICO: celiarenteria589@gmail.com

CELIA MARCELA RENTERIA RANGEL
C.C. # 498754192
TELÉFONO: 3128452218
DIRECCIÓN: Barrio Media Luna
LUGAR: Bagadó - Chocó
CORREO ELECTRÓNICO: marce04003@gmail.com

HILMEIDY RENTERIA MENA
C.C. # 1077450634
TELÉFONO: 3205164617
DIRECCIÓN: Carrera 26a # 18-1 Barrio Los Ángeles- Sector Condoto
LUGAR: Quibdó - Chocó
CORREO ELECTRÓNICO: renteriamenahilmeidy@gmail.com

CELIER RENTERIA MOYA
Representado por su padre Filomel Rentería Rentería
T.I. # 1077479494
TELÉFONO: 3116392775
DIRECCIÓN: Carrera 26a # 18-1 Barrio Los Ángeles- Sector Condoto
LUGAR: Quibdó - Chocó
CORREO ELECTRÓNICO: celiarenteria589@gmail.com

FIGOREL STIWAR RENTERIA RIVAS
Representado por su padre Filomel Rentería Rentería

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101

T.I. # 1077475314
TELÉFONO: 3116392775
DIRECCIÓN: Carrera 26a # 18-1 Barrio Los Ángeles- Sector Condoto
LUGAR: Quibdó - Chocó
CORREO ELECTRÓNICO: celiarenteria589@gmail.com

MARIA UBERTINA RENTERIA MENA
C.C. # 26290555
TELÉFONO: 3196664293
DIRECCIÓN: Carrera 33 # 24-118 Barrio Suba 2
LUGAR: Quibdó - Chocó
CORREO ELECTRÓNICO: ytrib121@gmail.com

SARBELIO RENTERIA RENTERIA
C.C. # 4813183
TELÉFONO: 3217738870
DIRECCIÓN: Barrio San Francisco
LUGAR: Bagadó - Chocó
CORREO ELECTRÓNICO: rentealex.arv@gmail.com

MARISOL RENTERIA RENTERIA
C.C. # 26290599
TELÉFONO: 3234998576
DIRECCIÓN: Barrio San Francisco
LUGAR: Bagadó - Chocó
CORREO ELECTRÓNICO: marisolreneriarenteria@hotmail.com

EURIPIDES RENTERIA RODRIGUEZ
C.C. # 82230015
TELÉFONO: 3146009535
DIRECCIÓN: Barrio San Francisco
LUGAR: Bagadó - Chocó
CORREO ELECTRÓNICO: rentealex.arv@gmail.com

C. A LA FIRMA QUE APODERA A LA PARTE DEMANDANTE, en la calle 7 número 39 -215 oficina 702 teléfono 3121677, en la ciudad de Medellín. Celular. 3117620293 correo electrónico: notificaciones@jvillegasp.com

XIII. ANEXOS

1. Poderes para actuar.

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101



www.jvillegasp.com

**JAVIER
VILLEGAS
POSADA**
ABOGADOS

2. Certificado de existencia y representación de la sociedad Javier Villegas Posada Abogados, expedido por la cámara de comercio de Medellín.

Del Señor conciliador,

Atentamente,

JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA
Representante Legal de la Sociedad Javier Villegas Posada
CC. N° 70.053.417 de Medellín
T.P. N° 20.944 del C.S. de la J.

Celular: 314 615 2057
paraservirle@jvillegasp.com

Calle 7° No 39 – 215
Oficina 702 Centro
Granahorrar
PBX: (604) 312 1677 ext.
101